

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco. Estando debidamente integrado el expediente en que se actúa el Licenciado **Samuel Mithzael Chávez Marroquín** Magistrado adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala Regional conforme al Acuerdo General **G/JGA/27/2024**, dictado en sesión extraordinaria de dos de agosto de dos mil veinticuatro, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; ante la Secretaria de Acuerdos, la Licenciada Karla Yvoone Yado Avalos, quien autoriza y da fe, en términos de lo previsto en los artículos 50, 58-13 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio citado al rubro; y

R E S U L T A N D O S

1°.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Golfo Norte de este Tribunal, el 27 de septiembre de 2024, compareció ***** en representación legal de la empresa citada al rubro, personalidad que acreditó con el Testimonio Notarial que para tal efecto exhibió, a promover juicio contencioso administrativo federal, en contra de la Cédula de liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas del 30 de agosto de 2024, emitida por la Titular de la Subdelegación de Tampico, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cual se determinaron los créditos fiscales 242072848 y 248072848, en cantidad total de \$63,638.53, por concepto de cuotas, recargos y multa.

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

2°.- Por auto de 03 de octubre de 2024, se admitió a trámite la demanda de referencia en la vía sumaria, ordenándose el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

3°.- Mediante auto de 27 de noviembre de 2024, (previo requerimiento a la autoridad demandada de 07 de noviembre de 2024) se admitió a trámite el oficio de contestación, y se otorgó el plazo de ley a la parte actora para ampliar la demanda.

4°.- Mediante auto de 10 de enero de 2025, se tuvo por admitida la ampliación de demanda y se otorgó el plazo de ley a la autoridad demandada para que contestara a la ampliación de la demanda respectiva.

5°.- Mediante auto de 04 de febrero de 2025, se tuvo por contestada la ampliación de demanda y se fijó nueva fecha para el cierre de instrucción, indicándose que ésta sería la fecha máxima para que las partes pudieran presentar los alegatos respectivos.

6°.- Mediante acuerdo de 31 de marzo de 2025, se dictó el auto de cierre de instrucción, y no habiendo presentado los respectivos alegatos ninguna de las partes, quedando el expediente en estado de dictar la correspondiente sentencia, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Instrucción es competente para resolver el presente juicio en la vía sumaria, en términos de lo dispuesto en los artículos 58-2, fracción I, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por el hecho de que las resoluciones impugnadas consisten en una liquidación emitida por un organismo fiscal autónomo en la que se determinaron unos créditos fiscales, cuyo importe no excede de quince veces

el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión elevado al año.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción II, 29, 30, 31, tercer párrafo, 34, primer párrafo, y 36, fracciones XII y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veinte, vigente al día siguiente de su publicación en el mencionado Diario Oficial, lo anterior de conformidad con el artículo Primero Transitorio del Reglamento en comento.

La existencia de los actos impugnados, se encuentra debidamente acreditada en el presente juicio con el ejemplar que de los mismos fue exhibido por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al caso, en relación con el artículo 15, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Precisado lo anterior, toda vez que en el escrito inicial de demanda la parte actora además impugnó la notificación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 242072848 y 248072848 señalados en el Resultando 1º de este fallo, el suscrito Magistrado, a fin de establecer lo fundado o infundado de la constancia de notificación de los referidos créditos, procede a estudiar en primer término el concepto de impugnación expresado contra la citada notificación, en este apartado previamente al examen de los agravios vertidos en contra de los referidos créditos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción III, de la

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que a continuación se realiza:

La parte actora en el concepto de impugnación **Décimo Octavo** del escrito de demanda, indicó que son ilegales los citatorios y notificaciones relativos a los referidos créditos fiscales, puesto que son formatos pre-elaborados, en los que los hechos futuros de realización incierta ya se encuentran previamente asentados, lo cual afecta la legalidad de las mismas.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada, sostuvo la legalidad de los actos en controversia.

Los argumentos esgrimidos por la demandante, se estiman **infundados**, por las siguientes consideraciones legales.

Para arribar a la referida conclusión, es preciso indicar que acorde a lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, para la notificación personal, el notificador debe constituirse en el domicilio del interesado y requerir su presencia o la de su representante legal y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si este o su representante no atiende a la cita, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino.

En relación lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentó criterio a través de la jurisprudencia 101/2007, la cual se transcribe más adelante, en el sentido de establecer que debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, es decir, no atendió el llamado del notificador, por tanto, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

EXPEDIENTE: 1158/24-18-01-3

ACTOR: *****

TFJA

88
Años
Trabajando por México

el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida, el criterio antes mencionado es del tenor literal y contenido siguiente:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida."

"Registro No. 172183, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

su Gaceta XXV, Junio de 2007, Página: 286, Tesis: 2a./J. 101/2007, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa."

Ahora bien, en el caso en concreto, de los citatorios y actas de notificación de los créditos fiscales precisados en este apartado visibles a fojas 294 a 298 del expediente en que se actúa; se advierte que el notificador hizo constar de manera circunstanciada que, al momento de constituirse en el domicilio fiscal de la actora, con la finalidad de llevar a cabo las notificaciones de los créditos impugnados requirió la presencia del contribuyente ***** o de su representante legal, a la persona que atendió las diligencias en su carácter de "asignado para recibir", la cual, ante el cuestionamiento de referencia, manifestó expresamente que la persona buscada no se encontraba en el domicilio; asimismo, el notificador destacó que por las razones anteriores dejó los citatorios en comento con la persona que los atendió para que el destinatario lo esperara en la fecha y hora señalada para realizar las diligencias de notificación respectivas.

En ese contexto, del contenido de los citatorios y de las actas de notificación en controversia, se advierte que el notificador sí circunstanció que requirió la presencia del patrón o de su representante legal, así como la forma en que se cercioró de la ausencia del mismo, lo cual fue a través del dicho de la persona que atendió tales diligencias (cuyo nombre y vínculo que guarda con el destinatario se encuentra precisado en las actas en cuestión), ya que al habersele preguntado si se encontraba presente el destinatario, dicha persona manifestó expresamente que la persona buscada no se encontraba en el domicilio; y que fue por ese motivo por el que procedió a realizar las diligencias de notificación con el tercero que atendió las mismas, ello, de conformidad con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, cabe destacar que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, es suficiente con que en las actas respectivas se hayan hecho constar elementos que denoten la forma

por la que el notificador se cercioró fehacientemente de la ausencia del destinatario, sin que se llegue al extremo de exigir que se siga alguna formalidad en cuanto a las palabras que se deben expresar para requerir su presencia, o bien, para indicar que no atendieron dichos citatorios.

Sin que obste a lo anterior, que la circunstanciación del requerimiento del destinatario o representante legal, así como la forma en la que el notificador se cercioró de su ausencia se encuentren señalados en un formato pre-impreso, puesto que del numeral 137 del Código Fiscal de la Federación, que regula la forma en la que deben realizarse las notificaciones personales, no se desprende la obligación de que las actas respectivas deban realizarse en forma manuscrita por el notificador, ni tampoco prohíbe que puedan realizarse de manera impresa.

Al respecto, cabe hacer notar que incluso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia 2a./J. 140/2005, determinó que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, ni mucho menos que lo deje en un estado de indefensión.

Al respecto, es aplicable por analogía la jurisprudencia de mérito, localizable en la página 367 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, de diciembre de 2005, Novena Época, establece lo siguiente:

"NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO

RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. *Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto."*

En ese sentido, es cierto que en el citatorio, en controversia, el notificador asentó de manera impresa el requerimiento del destinatario o representante legal, así como la ausencia de los mismos, pero esa cuestión en nada afecta la legalidad de la actuación de la autoridad, pues no existe precepto legal que limite a la autoridad en cuanto a los medios que puede emplear para redactar las actas.

Máxime, que tal circunstancia no coarta ni restringe la obligación de la autoridad en cuanto a observar las exigencias legales inherentes a la emisión de un acto de autoridad, pues su legalidad no radica en la forma en que tales actas son elaboradas, en el sentido de si se encontraba en un formato impreso o no, sino en su contenido, es decir, de la información que la autoridad competente haya expresado, y que den razón de los acontecimientos que sucedieron en las diligencias respectivas.

Además, no puede estimarse que, por el sólo hecho de que ciertos datos se encuentran insertos de manera impresa en las constancias de notificación respectivas, la autoridad haya formulado tales documentos en su oficina previamente a la realización de las diligencias en cuestión; pues es materialmente posible que al momento de las diligencias, en el domicilio fiscal de la contribuyente, el notificador haya formulado en un documento

electrónico los documentos en comento y los haya impreso en ese mismo momento, utilizando aparatos electrónicos portátiles que permiten realizar dichas acciones.

En efecto, atendiendo a los avances tecnológicos que existen en la actualidad, el hecho de que las constancias de notificación se elaboren de manera impresa, no necesariamente implica que no se hayan formulado en el momento de las diligencias.

Cabe hacer notar, que de las actas en cuestión se advierte que las personas con las que se atendieron las diligencias, firmaron de conformidad con lo asentado en las mismas, sin que hubiese manifestado inconformidad alguna en cuanto a que los hechos que se circunstanciaron en tales actas no hubiesen acontecido.

Bajo las circunstancias anteriores, se sostiene lo infundado del argumento de la actora, toda vez que, si bien es cierto que las constancias de notificación en controversia están estructuradas en un formato impreso, no menos cierto es que no existe imperativo legal alguno que prohíba la utilización de dichos formatos, por lo que, esa circunstancia no torna de ilegal los actos de referencia.

En esa tesitura, se estima que las constancias de notificación de los créditos fiscales en cuestión, se realizaron en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, pues debido a que el representante legal de la parte actora no atendió dichos citatorios, lo cual se encuentra debidamente circunstanciado, el notificador se encontraba en aptitud legal de llevar a cabo las diligencias de mérito con quien se encontraba en el domicilio.

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

Por lo que se colige que, que la utilización de formatos preimpresos no trae consigo la ilegalidad de las notificaciones a debate ya que sí está permitido que se diligencien de esa forma, de ahí lo infundado del concepto de anulación en estudio; y que se reconozca que la notificación de los créditos en comento se haya realizado el 19 de septiembre de 2024.

TERCERO. Por cuestión de método, este Juzgador analizará en primer orden los conceptos de impugnación **TERCERO, CUARTO, TERCERO (VISIBLE A FOJAS 35 REVERSO AL 42 ANVERSO DE AUTOS), CUARTO (VISIBLE A FOJAS 42 REVERSO A 44 DE AUTOS), SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CATORCE, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO CUATRO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO SÉPTIMO, VIGÉSIMO OCTAVO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO PRIMERO (VISIBLE A FOJAS 193 A 197 DE AUTOS), TRIGESIMO PRIMERO (VISIBLE A FOJAS 197 REVERSO A 202 DE AUTOS), TRIGÉSIMO SEGUNDO, TRIGÉSIMO TERCERO, TRIGÉSIMO CUARTO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO Y CUADRAGÉSIMO SEXTO** hechos valer por la actora en su escrito inicial de demanda, en los que aduce que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que la autoridad demandada no fundó y motivó de manera suficiente la competencia material, territorial y de grado ejercida, ya que a su juicio en el acto a debate no se establece el fundamento legal que:

1. Prevea la existencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, sus delegaciones regionales y subdelegaciones, como órganos de la Administración Pública Federal.

2. Le dé competencia material a la Delegación 29 y/o Tamaulipas y la Subdelegación 10, para emitir éstos, ya que la facultad de determinar, administrar y liquidar cuotas le corresponde inicialmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que se debió señalar en la resolución controvertida,

el dispositivo legal que faculte en primer término a la Delegación, y posteriormente a la Subdelegación antes referidas, para actuar en suplencia o en su caso emitir la resolución.

3. Establezca dentro de la estructura orgánica del Instituto la existencia de la Delegación 29 y Subdelegación 10.

4. Prevea la competencia material y territorial de la Subdelegación Tampico y del servidor público que emite la resolución; aunado a que le crea incertidumbre que en el acto a debate se haga referencia a la subdelegación 10 o Tampico, toda vez que no se tiene la certeza de cuál es la autoridad competente; y sí ésta puede actuar en el lugar donde tiene su domicilio.

5. Fue omisa en señalar su competencia constitucional, específicamente el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Que la Subdelegación de Tampico del Instituto Mexicano del Seguro Social, no citó el artículo séptimo transitorio del Reglamento Interior de ese Instituto, por cuanto se refiere a la fundamentación de su competencia, ni tampoco el Acuerdo 534/2006.

7. Alega además que el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, no contiene inserta en su texto la debida aprobación del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos del artículo 264, fracciones IV y VII de la Ley del Seguro Social y 268-A, de la Ley del Seguro Social.

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

8. Que no se transcribe la parte correspondiente del artículo 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se establece la jurisdicción para actuar dentro del municipio de Madero.

9. Que en la resolución impugnada, así como en las constancias de notificación no se fundamentó la competencia por materia, grado y territorio del emisor de la resolución y del notificador.

10. Que no citó los preceptos legales que prevean la existencia del Titular de la Subdelegación y notificador del instituto demandado.

11. Que en la resolución no se fundamentó la competencia por grado, ni por tiempo.

12. La autoridad emisora no señaló de manera precisa y clara cuales fueron las reglas para determinar la forma de cotización de los trabajadores señalados en la misma ya que no se citan o aplican las fracciones de los artículos 27 al 35 de la Ley del Seguro Social

13. Que no se citó el acuerdo o decreto del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social que otorgue atribuciones al Subdelegado de Tampico, negando lisa y llanamente que exista precepto legal que prevea su existencia.

14. Que no se citó el primer párrafo del artículo 29, de la Ley del Seguro Social para determinar la forma de cotización.

15. Que no se citaron con precisión los artículos de la Ley del Seguro Social, en que funda su actuación pues los mismos contienen diversos párrafos y cada uno contempla supuestos diversos.

Al producir su contestación a la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Los agravios en estudio son infundados y, por tanto, insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio; atento a las siguientes consideraciones de derecho:

Se sostiene lo anterior, toda vez que la autoridad que emitió los actos a debate cumplió cabalmente con el requisito de la debida fundamentación, pues citó con exactitud los preceptos legales que le dan la competencia material y territorial ejercida.

En relación con el tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades, cuyo criterio quedó plasmado en la Jurisprudencia número 10/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, mayo de 1994, página 111, que dispone:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, para estimar cumplida la garantía de fundamentación prevista en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual, en el supuesto de que el ordenamiento legal se trate de una norma compleja, es decir, que no se divida en apartados, fracciones, incisos o subincisos, habrá de transcribirse la parte correspondiente, a efecto de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 115/2005, citada anteriormente, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, novena época, mes de septiembre de 2005, página 310, que a la letra dice:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

EXPEDIENTE: 1158/24-18-01-3

ACTOR: *****

TFJA

88

Años
Trabajando por México

Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Sentado lo anterior, se estima que en el caso concreto la autoridad demandada cumplió cabalmente con la exigencia prevista en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que citó las normas que la facultan para emitir la resolución a debate.

En efecto, para expedir la actuación de referencia, la autoridad invocó entre otros preceptos legales, los artículos 251, primer párrafo, fracciones XII, XIV, XV y XXXVII, de la Ley del Seguro Social; 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a) y VI, inciso b), 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII, y 155, primer párrafo, fracción XXVIII, párrafos primero y segundo, inciso f), párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el Acuerdo número 43/2004 del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de marzo de dos mil cuatro, respectivamente, los cuales constituyen los dispositivos legales específicos que establecen la existencia y competencias material y territorial de las delegaciones y subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social para emitir las cuotas y multa impugnadas, los cuales establecen esencialmente lo siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL.

"Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:"
..."

"XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;"
..."

"XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables;"

"Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto."

"XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;"
..."

"XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable."

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

"Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:"
..."

"IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:"

"a) Delegaciones estatales y regionales, y"
..."

"VI. Órganos Operativos:"
..."

"b) Subdelegaciones;"

"Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:"
..."

"VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;"

"IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;"
..."

"XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;"
..."

"XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables."

"Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:"
..."

"XXVIII. Delegación Regional Tamaulipas."

"Jurisdicción: Estado de Tamaulipas y los Municipios de Hidalgo del Estado de Coahuila, El Higo, Pánuco, Pueblo Viejo, Tampico Alto y Tempoal del Estado de Veracruz."
..."

"f) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Tampico."

"Jurisdicción: Los Municipios de Altamira, Ciudad Madero y Tampico del Estado de Tamaulipas, así como los Municipios de El Higo, Pánuco, Pueblo Viejo, Tampico Alto y Tempoal del Estado de Veracruz."
..."

De los artículos que anteceden, se desprende que las subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social, y que entre sus facultades se encuentran las de determinar, emitir, notificar y cobrar las cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, así como actualización, recargos y multas.

Por tanto, si de los preceptos legales antes transcritos se desprende que las subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social y cuentan con facultades para determinar, emitir, notificar y cobrar cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualizaciones, recargos y multas; y en la especie el titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tampico, se apoyó en dichos dispositivos legales para emitir las resoluciones en esta vía controvertidas, es evidente que la referida autoridad sí fundó debidamente su competencia material para emitir los actos a debate, toda vez que citó de manera suficiente los dispositivos legales que lo legitiman y lo facultan para ello.

Aunado a lo anterior, la autoridad citó el artículo 155, primer párrafo, fracción XXVIII, párrafos primero y segundo, inciso f), párrafos



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

EXPEDIENTE: 1158/24-18-01-3

ACTOR: *****

TFJA

88
Años
Trabajando por México

primero y segundo de su Reglamento, el cual establece la competencia territorial de la Subdelegación Tampico, lo cual corrobora la existencia de dicha subdelegación dentro de la estructura orgánica del Instituto.

Apoya a lo anterior la Jurisprudencia 1, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, mes de agosto de 1995, página 416, que a la letra dice:

"SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON AUTORIDADES CREADAS POR LA LEY. La consideración de la Sala responsable en el sentido de que las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, son autoridades inexistentes y por lo tanto incompetentes para girar créditos en perjuicio de particulares, debe estimarse incorrecta, porque en contra de tal manifestación este Tribunal considera que dichas Subdelegaciones fueron creadas por el legislador, a través del artículo 258-D de la Ley del Seguro Social, artículo en el que, además, establece las facultades de sus funcionarios y por lo mismo no es exacto que el Consejo Técnico del Instituto las creara. Entiéndase por este concepto como el acto de producir algo de la nada, según lo define cualquier diccionario. La facultad de creación de los órganos con capacidad autoritaria es propia del legislador; por ello, al reconocer la Ley del Seguro Social la existencia de las Subdelegaciones, tal hecho constituye el acto de su creación. Al efecto, el artículo 258-D, dispone que los Subdelegados del Instituto tendrán las siguientes facultades y atribuciones: "I. Ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo Técnico, la Dirección General, el Consejo Consultivo Delegacional y la Delegación; II. Recibir los escritos de inconformidad y turnarlos a la Delegación con los antecedentes y documentos del caso, para su resolución por el Consejo Consultivo Delegacional; III. Ejercer en el ámbito de la circunscripción territorial de la Subdelegación, las facultades previstas en las fracciones X, XII, XIV, XV y XVIII del artículo 240 de esta Ley; y IV. Las demás que señalen esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales". En el Acuerdo 304/88 publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, el Consejo Técnico las establece y también les fija su circunscripción territorial, satisfaciendo así una de las facultades que le confiere el artículo 253, fracción III, de ese ordenamiento legal; se reitera, que si crear es producir algo de la nada, el Consejo Técnico, nada crea sino que aprovecha el acto legislativo y sus facultades legales para establecer, concepto distinto al de crear, entre otras, las Subdelegaciones en un acto meramente administrativo acorde a las necesidades, cada vez mayores, para la buena marcha de la Institución. Esta forma de actuar no es privativa del Instituto Mexicano del Seguro Social; en el medio del Poder Judicial de la Federación, su Ley Orgánica otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en su artículo 12 la facultad de determinar el número y circunscripción

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

territorial de los Circuitos, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y de los juzgados de Distrito. En el mismo orden de ideas, el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, confiere a la Sala Superior la facultad de señalar la sede de las Salas Regionales. En las determinadas condiciones debe concluirse que la existencia de la autoridad que se impugna se obtiene por disposición del legislador, que facultó al Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social para establecerlas o suprimirlas como mejor conviniera a los intereses del propio Instituto.”

Bajo el contexto antes apuntado y como se anticipó al inicio de este considerando, los argumentos que expone la empresa actora son infundados, para estimar que la autoridad no fundó debidamente sus competencias material y territorial.

Así, en relación con el argumento de la actora en el sentido de que en los actos a debate no se citó el precepto legal que prevea la existencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, sus delegaciones regionales y subdelegaciones, como órganos de la Administración Pública Federal, es menester señalar que de conformidad con lo establecido por artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración pública federal será centralizada y paraestatal, conforme a la ley orgánica que expida el Congreso de la Unión.

En relación a lo anterior, los artículos 1 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señalan, que la Administración Pública Federal será Centralizada y Paraestatal, y dentro de la segunda, se menciona a los organismos descentralizados, que son las entidades creadas por la ley o decreto del Congreso de la Unión o del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

A su vez, los artículos 1 y 5 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en lo conducente indican que la citada Ley Reglamentaria del artículo 90 Constitucional, tiene por objeto la regulación de la organización, funcionamiento y control de las Entidades Paraestatales Federales; y, que el

Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y los demás organismos de estructura análoga, se rigen por su propia Ley, en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia, pero en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, en lo que no se oponga a sus Leyes específicas, se sujetarán a las disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Al respecto, los artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establecen las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal estipulando que los **organismos descentralizados**, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

Por lo que, tomando en cuenta lo establecido en los dispositivos legales invocados, se concluye, que el Instituto Mexicano del Seguro, forma parte de la administración pública paraestatal, al ser un organismo descentralizado, creado por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se rige por su propia Ley específica, en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia.

Por tanto, la cita del artículo 45, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en la resolución impugnada, le da certeza jurídica a la demandante de que el acto emitido prevé la existencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, sus delegaciones regionales y subdelegaciones, como

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

órganos de la Administración Pública Federal, y a su vez se cumple con el requisito de la debida fundamentación; aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el Instituto demandado cuenta con su ley específica y reglamento que prevén la forma en que ha de estructurar sus órganos, por lo que, lo que interesa es que la autoridad emisora de los actos se apoyara en sus ordenamientos específicos.

Como ha quedado demostrado, la autoridad demandada fundamentó en forma debida su competencia material para expedir las actuaciones de referencia, al invocar los artículos 251, primer párrafo, fracciones XII, XIV, XV y XXXVII, de la Ley del Seguro Social; 2, primer párrafo, fracción VI, inciso b), 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales constituyen los dispositivos legales específicos que establecen la existencia y competencia material de las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social para emitir los actos impugnados; por lo que no es verdad, como lo aduce la actora que no se citó el precepto legal que le dé competencia a la autoridad que emitió los actos, en virtud de que únicamente se cita de manera genérica diversas disposiciones, sin especificar a qué autoridad o dependencia administrativa es la que está facultada para actuar en nombre del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues en el caso es la Subdelegación Tampico.

Por otra parte, la autoridad además de referir las normas que le dan competencia material, citó el precepto legal que establece su competencia territorial, siendo éste, el artículo 155, primer párrafo, fracción XXVIII, inciso f), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que en el caso se esté frente a una norma compleja, como falsamente lo sostiene la actora, por lo que no se tiene que transcribir la parte relativa del artículo en mención, toda vez que la cita de la fracción e inciso antes referidos permiten conocer con claridad donde puede ejercer sus facultades la Subdelegación Tampico.

Atento a ello, se tiene que la Subdelegación Tampico, también fundó debidamente su competencia territorial.

Apoya a lo anterior la tesis XXI.2o.P.A.98 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, mes de diciembre de 2009, página 1497, que indica:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SUBDELEGACIÓN Y OFICINA PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN ACAPULCO, GUERRERO. EL ARTÍCULO 155, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN XI, INCISO A) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CITADO ORGANISMO, NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA QUE AMERITE TRANSCRIPCIÓN DE LA PARTE RELATIVA A LOS MUNICIPIOS EN QUE EJERCE JURISDICCIÓN. El artículo 155, párrafo primero, fracción XI, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, es claro y preciso al señalar que la Delegación Estatal Guerrero del Instituto Mexicano del Seguro Social, ejercerá las facultades que les confiere la ley, sus reglamentos y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial que comprende al Estado de Guerrero, asimismo el citado inciso a), indica claramente que la Subdelegación y Oficina para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, Acapulco, ejerce jurisdicción, entre otros, en el Municipio de Acapulco de Juárez, es decir, no se trata de una norma compleja que amerite, para la fundamentación de la competencia de la citada autoridad fiscal, la transcripción en el acto impugnado de la parte relativa a los Municipios en que ejerce jurisdicción, por ende, si el contribuyente tiene su domicilio ubicado dentro de la circunscripción territorial de este Municipio, como se desprende de las resoluciones impugnadas, es evidente que al fundarse en el artículo 155, primer párrafo, fracción XI, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se cumple cabalmente con lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación en relación con el 16 constitucional, y consecuentemente no deja en estado de indefensión a la demandante, ya que cita con claridad, certeza y precisión el precepto legal en que se contienen sus facultades por razón de territorio.”

En cuanto al argumento de la actora en el que señala que no se prevé la competencia material y territorial de la Subdelegación Tampico y del servidor público que emite las resoluciones, toda vez que no se tiene la

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

certeza de cuál es la autoridad competente, y si ésta puede actuar en el lugar donde tiene su domicilio, esta Instrucción precisa lo siguiente.

En relación a la primera parte del argumento, cabe señalar que los preceptos legales que prevén la competencia de la subdelegación Tampico, ya fueron analizados, ahora bien en cuanto a las atribuciones del servidor público que emitió el acto, tenemos que si bien el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, no dispone de manera expresa el cargo de “Titular de la Subdelegación Tampico”, esto no significa que haya falta de fundamentación, toda vez que el Reglamento aludido prevé la existencia de la Subdelegación Tampico, por lo que es lógico pensar que las facultades conferidas de manera abstracta a ésta, deben ser llevadas a cabo por quien funja como su titular, por tanto, basta con que se citen los preceptos legales que establezcan la competencia material y territorial de la Subdelegación.

Además, la cita del artículo 155, primer párrafo, fracción XXVIII, párrafos primero y segundo, inciso f), párrafos primero y segundo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, tal como lo señala la autoridad en su resolución, es suficiente para determinar con claridad cuál es la jurisdicción de la Subdelegación Tampico, dentro de la cual se encuentra el municipio de Tampico, lugar donde tiene su domicilio la actora.

Por lo que respecta a que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que en ella la autoridad demandada no fundamentó suficientemente su competencia Constitucional, ya que omitió citar el artículo 16 de la Constitución Federal, es oportuno indicar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé la competencia específica de las autoridades, por lo que el hecho de que no se haya citado artículo constitucional no afecta la fundamentación de la resolución impugnada.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

EXPEDIENTE: 1158/24-18-01-3

ACTOR: *****

TFJA

88

Años
Trabajando por México

En primer término, es conveniente transcribir el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Párrafo reformado DOF 15-09-2017

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Párrafo adicionado DOF 01-06-2009

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Párrafo reformado DOF 01-06-2009. Fe de erratas DOF 25-06-2009

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Párrafo reformado DOF 26-03-2019

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

EXPEDIENTE: 1158/24-18-01-3

ACTOR: *****

TFJA

88

AÑOS

Trabajando por México

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

Artículo reformado DOF 03-02-1983, 03-09-1993, 03-07-1996, 08-03-1999, 18-06-2008

De la aludida transcripción se observa que el dispositivo constitucional en comento establece la garantía individual de seguridad jurídica, precisando los requisitos que deben contener los actos de molestia y privación emitidos por las autoridades, es decir, da los lineamientos que deben seguir las autoridades al emitir un acto de molestia, al señalar que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; sin embargo, de ninguna manera establece competencia alguna de las autoridades administrativas.

Cobra vigencia en ese aspecto, el criterio sustentado en la tesis VI-TASR-VII-31, publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta época, Año III, número treinta, Junio de dos mil diez, página 214, la cual se reproduce a continuación:

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

“COMPETENCIA. LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, NO PREVEN COMPETENCIA ALGUNA DE LAS AUTORIDADES FISCALES.-

No resulta ilegal la actuación de la autoridad, por el hecho de no señalar en las resoluciones impugnadas los artículos 14 y 16 Constitucionales, para apoyar su competencia, pues dichos preceptos Constitucionales no prevén ninguna facultad competencial de las autoridades, ya que, únicamente hacen referencia a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, precisando los requisitos que deben contener los actos de molestia y privación emitidos por las autoridades, es decir, dan los lineamientos que deben seguir las autoridades al emitir un acto de molestia, al señalar el primero de ellos que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y el segundo precepto legal en comento, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Por lo tanto, este Juzgador estima que no era necesario que la autoridad fiscal citara en la resolución impugnada el artículo 16 Constitucional, toda vez que no constituye una norma que fije el ámbito competencial de la autoridad.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la autoridad demandada plasmó exhaustivamente en la resolución impugnada los fundamentos que prevén su competencia material y territorial, tal como se indicó en los párrafos citados con antelación, los cuales otorgan al demandante la certeza de que la autoridad se encuentra plenamente facultada para la emisión de la misma, ya que con ello puede constatar en los ordenamientos legales correspondientes que los artículos citados por la autoridad efectivamente le otorgan la facultad para emitir dichos actos.

En atención a las consideraciones expuestas, es dable concluir que el concepto de nulidad en estudio es infundado, pues en primer lugar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no constituye una norma en la que se establezca competencia, motivo por el cual no era necesario que la autoridad citara dicho precepto legal en las resoluciones controvertidas; y por otro lado, dichas resoluciones sí contiene los fundamentos legales que prevén la competencia de la autoridad emisora.

Por otra parte, en cuanto a los argumentos en los que la actora alegó que la Subdelegación de Tampico del Instituto Mexicano del Seguro Social, no citó el artículo séptimo transitorio del Reglamento Interior de ese Instituto, por cuanto se refiere a la fundamentación de su competencia; y que el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, no contiene inserta en su texto la debida aprobación del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos del artículo 264, fracciones IV y VII de la Ley del Seguro Social y 268-A, de la Ley del Seguro Social.

Al respecto se considera que los referidos argumentos devienen igualmente infundados, como a continuación se expone.

Ahora bien, por cuanto hace al primero de los argumentos en análisis, en el que sostiene que la autoridad demandada no fundamentó debidamente su competencia al ser omisa en citar en su resolución el artículo Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; se considera infundado, puesto que el mismo no establece competencia alguna para la autoridad emisora de las resoluciones impugnadas, por lo que **la cita de tal disposición normativa es innecesaria.**

A fin de evidenciar lo anterior, es preciso indicar que el artículo Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, referido por la actora establece lo siguiente:

"SÉPTIMO. Para efectos del artículo 144, tratándose de las facultades del Delegado que son concurrentes con las señaladas para las Subdelegaciones en el artículo 150, el Consejo Técnico, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, mediante reglas de

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

carácter general, que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, determinará los supuestos en que dichas facultades concurrentes serán ejercidas por el Delegado. Entre tanto, dichas facultades concurrentes serán ejercidas por las Subdelegaciones en el ámbito de su circunscripción territorial.”

Del artículo transcrito, se advierte que, en relación a las facultades otorgadas en el artículo 144 a los Delegados en los casos que éstas sean concurrentes con las de las Subdelegaciones, el Consejo Consultivo determinará en qué casos serán ejercidas por el Delegado, señalando que, entre tanto, éstas serán ejercidas por las Subdelegaciones.

Ahora bien, las reglas de carácter general a que se refiere el artículo Séptimo Transitorio preinserto, fueron establecidas en el Acuerdo número ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, dictado en la sesión celebrada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de febrero de dos mil dieciséis, que entró en vigor al día siguiente de su publicación oficial, a saber, el día doce de febrero de dos mil dieciséis y modificado mediante acuerdo ACDO.SA2.HCT.240216/55.P.DJ, por medio del cual se acuerda dejar sin efectos la fracción VII, del punto primero del Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, a fin de que la facultad contenida en la fracción XX, del artículo 144, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social y en la fracción VI, del artículo 150, del mismo ordenamiento, sea ejercida por el Titular de la Delegación o de la Subdelegación que le corresponda, dictado en sesión celebrada el 24 de febrero de 2016 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de marzo de dos mil dieciséis; (el cual sustituyó al diverso Acuerdo 534/2006), **en el que se establecen cuáles facultades son exclusivas de los Delegados del Instituto y cuáles corresponden a los Subdelegados por exclusión**, ya que en ese Acuerdo se establece textualmente lo siguiente:

“DOF: 11/02/2016



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

EXPEDIENTE: 1158/24-18-01-3

ACTOR: *****



ACUERDO ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ dictado por el H. Consejo Técnico, relativo a la autorización para dejar sin efectos el Acuerdo 534/2006, referente a diversas facultades ejercidas por los Titulares de las Delegaciones del IMSS, publicado el 18 de diciembre de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- Secretaría General.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

El H. Consejo Técnico, en la sesión ordinaria celebrada el día 27 de enero del presente año, dictó el Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, en los siguientes términos:

"Este Consejo Técnico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 251, fracciones I, IV, VII, VIII, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXVIII, XXX, XXXV y XXXVII, 263 y 264, fracciones III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social; 5 y 57, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 31, fracciones II, XIX y XX, y Séptimo Transitorio, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y conforme a la propuesta presentada por el Director General, a través del Titular de la Dirección Jurídica mediante oficio 445 del 02 de diciembre de 2015, **Acuerda: Primero.-** Las y los Titulares de las Delegaciones del Instituto, ejercerán exclusivamente las facultades previstas en las fracciones XII, XV, XVII, incisos g), i), k), n) y o), XX y XXI, del artículo 144, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los siguientes supuestos: **I.** Las facultades previstas en la fracción XII, cuando los patrones o sujetos obligados sean dependencias o entidades de las Administraciones Públicas Federal, del Distrito Federal, Estatales y Municipales. **II.** La facultad consignada en la fracción XV, en el caso de las multas previstas para las infracciones señaladas en las fracciones XI y XV, del artículo 304 A, de la Ley del Seguro Social. **III.** La facultad señalada en la fracción XVII, incisos i) y k), cuando la inscripción en la incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio y la incorporación al Régimen Voluntario del Seguro Social, mediante el Seguro de Salud para la Familia, se soliciten en forma colectiva. **IV.** La facultad establecida en la fracción XVII, inciso g), en los casos señalados por este Consejo Técnico mediante Acuerdo 701/2002, dictado en sesión del 20 de diciembre de 2002 y publicado en el Diario de la Federación el 21 de febrero de 2003. **V.** La facultad señalada en la fracción XVII, inciso n), en los casos determinados por este Órgano de Gobierno mediante Acuerdo 469/2005, dictado en sesión del 26 de octubre de 2005. **VI.** La facultad contemplada en la fracción XVII, inciso o), en los supuestos señalados por este Consejo Técnico mediante Acuerdo 470/2005, dictado en sesión del 26 de octubre de 2005. **VII.** La facultad conferida en la fracción XX, la ejercerá en todos los casos. **VIII.** Las facultades contempladas en la fracción XXI, únicamente para emitir los dictámenes de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria, en todos los casos en que las Subdelegaciones ordenen y practiquen dichas investigaciones. **Segundo.-** Instruir a la Dirección Jurídica para que realice los trámites necesarios ante las instancias competentes, a efecto de que este

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

Acuerdo se publique en el Diario Oficial de la Federación. **Tercero.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Cuarto.-** A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, se deja sin efectos el diverso 534/2006, aprobado por este Órgano de Gobierno en sesión del 29 de noviembre de 2006 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006. **Quinto.-** Los procedimientos iniciados hasta antes de la entrada en vigor de este Acuerdo, seguirán tramitándose hasta su conclusión en los términos previstos del Acuerdo 534/2006, al que se hace referencia en el punto inmediato anterior".

Atentamente

México, D.F., a 27 de enero de 2016.- En suplencia por ausencia del Secretario General del Instituto Mexicano del Seguro Social, atento a las facultades conferidas en el Acuerdo del Director General del propio Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2015, el Director de Vinculación Institucional y Evaluación de Delegaciones, **René Curiel Obscura.-** Rúbrica."

"ACUERDO ACDO.SA2.HCT.240216/55.P.DJ, por medio del cual se acuerda dejar sin efectos la fracción VII, del punto primero del Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, a fin de que la facultad contenida en la fracción XX, del artículo 144, del RIIMSS y en la fracción VI, del artículo 150, del mismo ordenamiento, sea ejercida por el Titular de la Delegación o de la Subdelegación que le corresponda.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría General.- Instituto Mexicano del Seguro Social.

El H. Consejo Técnico, en la sesión ordinaria celebrada el día 24 de febrero del presente año, dictó el Acuerdo ACDO.SA2.HCT.240216/55.P.DJ, en los siguientes términos:

"Este Consejo Técnico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 251, fracciones I, IV, VII, VIII, XII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XXI, XXVIII, XXX, XXXV y XXXVII, 263 y 264, fracciones III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social; 31, fracciones II, XIX y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social (RIIMSS); y con base en la propuesta que presenta el Director General por conducto del Titular de la Dirección Jurídica, mediante oficio 75 del 17 de febrero de 2016, **Acuerda: Primero.-** Dejar sin efectos la fracción VII, del punto Primero del Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, aprobado por este Órgano de Gobierno en sesión del 27 de enero de 2016 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de febrero del mismo año, a fin de que la facultad contenida en la fracción XX, del artículo 144, del RIIMSS, y en la fracción VI, del artículo 150, del mismo ordenamiento, sea ejercida de manera concurrente por el Titular de la Delegación o de la Subdelegación que corresponda. **Segundo.-** Instruir a la Dirección Jurídica para que realice los trámites necesarios ante las instancias competentes, a efecto de que este Acuerdo se publique en el DOF. **Tercero.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Diario mencionado. **Cuarto.-** A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, se



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

EXPEDIENTE: 1158/24-18-01-3

ACTOR: *****



deja sin efecto el diverso ACDO.AS1.HCT.270208/34.R.DIR, aprobado por este Consejo Técnico, en sesión del 27 de febrero de 2008 y publicado en el DOF el 28 de marzo de ese mismo año”.

Atentamente

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2016.- El Encargado del Despacho de la Secretaría General,

René Curiel Obscura.- Rúbrica.

(R.- 427162)

Del análisis a las disposiciones transcritas, se advierte que en ellas se establecen los casos en los que las facultades previstas en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, serán ejercidas por los Delegados, cuando éstas sean concurrentes con las de las Subdelegaciones; es decir establecen los casos en los que las facultades concurrentes serán ejercidas de manera directa por los Delegados.

En ese tenor, se considera que **no existe obligación por parte de las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, de citar dichas disposiciones legales, para fundar su competencia, en virtud de que su competencia no se encuentra establecida en las mismas**, sino que éstas establecen los supuestos de excepción, en que las facultades serán ejercidas directamente por las Delegaciones, por lo que es evidente que sólo en esos casos los Subdelegados tienen vedada su competencia, de ahí que en todos los demás casos no previstos en los citados ordenamientos, pueden ejercerlas.

En ese contexto, es evidente lo infundado del argumento del actor en el que asume que la autoridad debió citar para fundamentar su competencia el artículo Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que el mismo **no señala facultades para las Subdelegaciones**, sino que el mismo establece que una diversa disposición normativa regulará los supuestos de excepción en que las

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

facultades serán ejercidas directamente por las Delegaciones; sin que sea óbice a lo anterior su argumento en el sentido de que se establecen facultades a las Subdelegaciones por exclusión, ya que ello carece de sustento jurídico y de toda lógica, ya que precisamente las Subdelegaciones tienen señaladas sus atribuciones, entre otros, en el artículo 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que el hecho de que el Séptimo transitorio de ese ordenamiento en relación con el Acuerdo de referencia, establezca facultades exclusivas para las Delegaciones, constituye únicamente una limitante, para ejercer facultades en casos específicos, y no el otorgamiento de facultades por exclusión para las Subdelegaciones, de ahí que no exista obligación por parte de éstas de citar dichas disposiciones para fundar su competencia.

Por otra parte, en cuanto al diverso argumento en el que la actora esgrime que el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, no contiene inserta en su texto la debida aprobación del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos del artículo 264, fracciones IV y VII de la Ley del Seguro Social y 268-A, de la Ley del Seguro Social; el mismo deviene igualmente infundado.

En primer término, —sin que el razonamiento expuesto por esta Instrucción, implique un pronunciamiento relativo a la constitucionalidad del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, o sobre el exceso o no de la facultad reglamentaria del Presidente de la República al emitir el mismo— debe precisarse que conforme a lo establecido por el artículo 251 A, de la Ley del Seguro Social, vigente, se advierte que el legislador previó la existencia de órganos de operación administrativa desconcentrada, como auxiliares del Instituto Mexicano del Seguro Social, para una mayor eficiencia en la administración y despacho de los asuntos de su competencia, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior de dicho instituto.

En ese orden de ideas, debe decirse que en ejercicio de la facultad reglamentaria prevista por el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 251 A de la Ley del Seguro Social, el Titular del Ejecutivo Federal, expidió el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de septiembre de dos mil seis, donde en su numeral 2, fracción IV, inciso a), determina que las Delegaciones Estatales y Regionales constituyen Órganos de Operación Administrativa desconcentrada, como los que prevé el artículo 251 A, antes referido; siendo, que el numeral 142, fracción II, del referido Reglamento, contempla a las Subdelegaciones, como órganos operativos de las aludidas Delegaciones.

En ese contexto, resulta evidente que la figura del Subdelegado en Tampico, del Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene pleno sustento legal, como Órgano Operativo, del Órgano de Operación Administrativa desconcentrada Delegación Estatal en Tamaulipas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, emanados del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, por disposición expresa del ordinal 251 A de la Ley del Seguro Social, limitándose el análisis de esta Instrucción a dilucidar si la autoridad demandada fundamentó debidamente su competencia.

Adicionalmente, es preciso indicar que el argumento toral de la enjuiciante deviene infundado, puesto que la fracción IV, del artículo 264 de la Ley del Seguro Social, no contempla la facultad en los términos que lo refiere la actora, pues la misma es del tenor literal siguiente:

“Artículo 264. El Consejo Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

...

IV. Aprobar la estructura orgánica básica del Instituto, a efecto de proponerla al Ejecutivo Federal para su consideración en el Reglamento Interior del mismo, que al efecto emita, así como la estructura ocupacional correspondiente y sus modificaciones, los niveles salariales, las prestaciones y los estímulos de desempeño de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta Ley, los que se determinarán conforme a los tabuladores que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de los derechos de los trabajadores de base, conforme a un sistema de valuación de puestos;

..."

Del precepto reglamentario transcrito, se desprende que es facultad del consejo técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, el aprobar la estructura básica del instituto a efecto de proponerla al Ejecutivo Federal; empero, no corresponde a dicho consejo, aprobar el reglamento que expida el titular del Ejecutivo Federal, por lo que no existe motivo para pensar que en el texto de tal reglamento debe constar que este fue aprobado por el Consejo Técnico del Instituto; siendo en consecuencia infundado el argumento expuesto por la actora en tal sentido.

Por lo que hace a los argumentos relativos a que, en la resolución impugnada, así como en las constancias de notificación no se fundamentó la competencia por materia, grado y territorio del emisor de las resoluciones y del notificador, así como su competencia por tiempo, el mismo resulta infundado.

Se arriba a la anterior determinación, ya que como ha quedado precisado en párrafos anteriores, la autoridad si citó los preceptos legales que establecen su competencia para emitir la cédula de liquidación impugnada, sin que a la fecha dicha competencia le haya sido removida por el transcurso del tiempo.

Por lo que hace al argumento consistente en que la autoridad no citó los preceptos legales que prevean la existencia del Titular de la Subdelegación y notificador del instituto demandado, el mismo resulta

infundado pues ya quedó precisado por una parte, lo tocante a la existencia de la subdelegación y su titular, mientras que por otra, las funciones que realizan los trabajadores que se desempeñan como "notificador-localizador" que consisten, esencialmente, en realizar las notificaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) sobre créditos fiscales, determinación de cuotas, aportaciones, amortizaciones, localización de patrones, así como análisis de expedientes y de documentos proporcionados por el Instituto, no pueden considerarse como funciones de fiscalización, ni que estén relacionadas con trabajos personales del patrón dentro del IMSS, toda vez que únicamente realizan funciones operativo-administrativas, ya que no está en su persona decidir sobre un crédito fiscal a favor del citado Instituto, respecto de cuotas obrero-patronales que adeuden personas físicas o morales con motivo de sus obligaciones, de servicios de seguridad derivados del régimen obligatorio, ni determinar las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos a través del procedimiento administrativo de ejecución, pues tal aspecto le compete al referido Instituto a través del jefe de la Oficina para Cobros, en términos de la interpretación sistemática de los artículos 154 y 159 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que tal personal adscrito al instituto no realiza facultades de comprobación, sino únicamente asignaciones encomendadas por su patrón, de ahí que no sea necesario que se fije su existencia y competencia dentro del organigrama del instituto.

Apoya lo expuesto la jurisprudencia que se cita a continuación:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL "NOTIFICADOR-LOCALIZADOR" NO TIENE ESA CATEGORÍA. El artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, para establecer la calidad de trabajador de confianza, exige que se atienda a la naturaleza de las funciones desempeñadas y no a la designación que se le dé al puesto; ahora, en el caso, las funciones que realizan los trabajadores

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

que se desempeñan como "notificador-localizador" que consisten, esencialmente, en realizar las notificaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) sobre créditos fiscales, determinación de cuotas, aportaciones, amortizaciones, localización de patrones, así como análisis de expedientes y de documentos proporcionados por el Instituto, no pueden considerarse como funciones de fiscalización, ni que estén relacionadas con trabajos personales del patrón dentro del IMSS, toda vez que únicamente realizan funciones operativo-administrativas, ya que no está en su persona decidir sobre un crédito fiscal a favor del citado Instituto, respecto de cuotas obrero-patronales que adeuden personas físicas o morales con motivo de sus obligaciones, de servicios de seguridad derivados del régimen obligatorio, ni determinar las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos a través del procedimiento administrativo de ejecución, pues tal aspecto le compete al referido Instituto a través del jefe de la Oficina para Cobros, en términos de la interpretación sistemática de los artículos 154 y 159 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, razón por la cual los "notificadores-localizadores" no pueden considerarse trabajadores de confianza.

Registro digital: 2022339 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: PC.VI.L. J/12 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo II, página 1617 Tipo: Jurisprudencia

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 2 de marzo de 2020. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Gloria García Reyes, Livia Lizbeth Larumbe Radilla, Miguel Mendoza Montes, Francisco Esteban González Chávez, José Ybraín Hernández Lima y Samuel Alvarado Echavarría, en cuanto al sentido; y por mayoría en las consideraciones, con los votos concurrentes de la Magistrada Gloria García Reyes y los Magistrados Miguel Mendoza Montes y Francisco Esteban González Chávez. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretario: Johnny Morales Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 189/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 130/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 03 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019."

Infundado además resulta el argumento en el que se señala que no se citó el acuerdo o decreto del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

EXPEDIENTE: 1158/24-18-01-3

ACTOR: *****

TFJA

88

Años
Trabajando por México

del Seguro Social que otorgue atribuciones al Subdelegado de Tampico, negando lisa y llanamente que exista precepto legal que prevea su existencia.

Ello es así, pues como quedó precisado en párrafos anteriores, la competencia del Subdelegado en Tampico del Instituto Mexicano del Seguro Social no se encuentra prevista en Acuerdo alguno del Consejo Técnico, siendo innecesaria la cita de acuerdos que no existen.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis de jurisprudencia que en seguida se transcribe, cuyos datos identificatorios, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"VIII-J-SS-74

COMPETENCIA MATERIAL DE LOS SUBDELEGADOS REGIONALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, CAPITALS CONSTITUTIVOS, ACTUALIZACIÓN, RECARGOS Y MULTAS. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE FUNDADA RESULTA INNECESARIA LA CITA DEL ACUERDO NÚMERO 534/2006 DEL H. CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- Los artículos 144 y 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación, el lunes 18 de septiembre de 2006, prevén respectivamente, diversas facultades de los Delegados y de los Subdelegados regionales del citado organismo público descentralizado, algunas de las cuales pueden ser ejercidas de forma concurrente por tales autoridades. En este contexto, el 18 de diciembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO número 534/2006 del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual se establecen una serie de facultades que si bien son concurrentes conforme a los citados preceptos reglamentarios, se limita su ejercicio al Delegado Regional. Por su parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 144, fracción XVII, inciso f), y 150, fracción IX, del referido reglamento, dentro de las facultades que resultan concurrentes para ambas autoridades, se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, la cual no se encuentra comprendida en el referido Acuerdo. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, la exigencia de que una autoridad funde su competencia al momento de emitir un acto de molestia encuentra su ratio en que el destinatario de dicho acto debe conocer las disposiciones normativas que prevén la facultad expresamente ejercida por dicha autoridad con ese acto concreto, así como el que dicha autoridad, y no a

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

otra, es a quien normativamente corresponde el ejercicio de esa facultad. **Por tanto, si el multicitado Acuerdo no prevé facultad alguna que esté siendo ejercida por las Subdelegaciones Regionales al momento de emitir una cédula de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas; ni en éste se limita el ejercicio de dicha facultad a los Delegados Regionales, resulta innecesaria su cita como fundamento de la competencia material de la Subdelegación emisora de la cédula de liquidación respectiva.**

Contradicción de Sentencias Núm. 300/17-17-01-5/Y OTRO/4048/17-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2018, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/29/2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 48."

Énfasis añadido.

Igualmente infundado es el argumento de que no se citó el primer párrafo del artículo 29 de la Ley del Seguro Social para determinar la forma de cotización.

Pues, en estricta aplicación a la jurisprudencia 2a./J. 35/2011, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3451, cuyo rubro precisa: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO." y, además, de la interpretación sistemática e integral del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, del que se advierte que sólo establece el procedimiento a seguir para determinar la forma de cotización, de los trabajadores registrados ante dicho Instituto, se debe colegir que en tal numeral no se establece facultad material, territorial ni por grado alguna, de las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, como de ninguna otra de las unidades administrativas que lo integran; razón por la que no resultan ilegales las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, en el caso de que no se citen en particular, cualquiera de las tres fracciones que lo componen.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

EXPEDIENTE: 1158/24-18-01-3

ACTOR: *****



Tiene aplicación al caso la jurisprudencia VII-J-SS-80, que se cita a continuación:

"COMPETENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO SE ENCUENTRA REGULADA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SINO EN LAS DISPOSICIONES DE SU REGLAMENTO INTERIOR.- En estricta aplicación a la jurisprudencia 2a./J. 35/2011, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3451, cuyo rubro precisa: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO." y, además, de la interpretación sistemática e integral del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, del que se advierte que sólo establece el procedimiento a seguir para determinar la forma de cotización, de los trabajadores registrados ante dicho Instituto, se debe colegir que en tal numeral no se establece facultad material, territorial ni por grado alguna, de las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, como de ninguna otra de las unidades administrativas que lo integran; razón por la que no resulta ilegal la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, en el caso de que no se citen en particular, cualquiera de las tres fracciones que lo componen.

Contradicción de Sentencias Núm. 3364/11-01-02-7/YOTRO/560/13-PL-10-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/25/2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 24

Respecto de los argumentos en los que expone que no se citó con precisión los diversos artículos de la Ley del Seguro Social, en los que funda su actuación pues los mismos contienen diversos párrafos y cada uno contempla supuestos diversos, específicamente el contenido de los artículos 27 al 35 de la Ley del Seguro Social, el mismo deviene infundado, pues tales numerales no prevén competencia alguna del Subdelegado en Tampico del

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

Instituto Mexicano del Seguro Social para emitir la resolución impugnada tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I.** Ley: la Ley del Seguro Social;
- II.** Código: el Código Fiscal de la Federación;
- III.** Instituto: el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- IV.** Patrones o patrón: la persona física o moral que tenga ese carácter en los términos de la Ley Federal del Trabajo;
- V.** Trabajadores o trabajador: la persona física que la Ley Federal del Trabajo define como tal;
- VI.** Trabajador permanente: aquél que tenga una relación de trabajo por tiempo indeterminado;
- VII.** Trabajador eventual: aquél que tenga una relación de trabajo para obra determinada o por tiempo determinado en los términos de la Ley Federal del Trabajo;
- VIII.** Sujetos o sujeto obligado: los señalados en los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250-A de la ley, cuando tengan la obligación de retener las cuotas obrero-patronales del Seguro Social o de realizar el pago de las mismas, y los demás que se establezcan en esta ley;
Fracción reformada DOF 09-07-2009
- IX.** Sujetos o sujeto de aseguramiento: los señalados en los artículos 12, 13, 241 y 250 A, de la Ley;
- X.** Responsables o responsable solidario: para los efectos de las aportaciones de seguridad social son aquellos que define como tales el artículo 26 del Código y los previstos en esta Ley;
- XI.** Asegurados o asegurado: el trabajador o sujeto de aseguramiento inscrito ante el Instituto, en los términos de la Ley;
- XII.** Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley;
- XIII.** Derechohabientes o derechohabiente: el asegurado, el pensionado y los beneficiarios de ambos, que en los términos de la Ley tengan vigente su derecho a recibir las prestaciones del Instituto;
- XIV.** Pensionados o pensionado: el asegurado que por resolución del Instituto tiene otorgada pensión por: incapacidad permanente total; incapacidad permanente parcial superior al cincuenta por ciento o en su caso incapacidad permanente parcial entre el veinticinco y el cincuenta por ciento; invalidez; cesantía en edad avanzada y vejez, así como los beneficiarios de aquél cuando por resolución del Instituto tengan otorgada pensión de viudez, orfandad, o de ascendencia;



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

EXPEDIENTE: 1158/24-18-01-3

ACTOR: *****



XV. Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;

XVI. Cédulas o cédula de determinación: el medio magnético, digital, electrónico, óptico, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, en el que el patrón o sujeto obligado determina el importe de las cuotas a enterar al Instituto, el cual puede ser emitido y entregado por el propio Instituto;

XVII. Cédulas o cédula de liquidación: el medio magnético, digital, electrónico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, mediante el cual el Instituto, en ejercicio de sus facultades como organismo fiscal autónomo, determina en cantidad líquida los créditos fiscales a su favor previstos en la Ley;

Fracción reformada DOF 29-04-2005

XVIII. Salarios o salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal, y

Fracción reformada DOF 29-04-2005, 16-01-2009

XIX. Trabajador eventual del campo: persona física que es contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho período por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo."

Artículo 26. Las disposiciones de esta Ley, que se refieren a los patrones y a los trabajadores, serán aplicables, en lo conducente, a los demás sujetos obligados y de aseguramiento.

Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

...

Artículo 29. Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:

I. El mes natural será el período de pago de cuotas;

II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y

Artículo 30. Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;

II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese período. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período, y

III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior."

Artículo 31. Cuando por ausencias del trabajador a sus labores no se paguen salarios, pero subsista la relación laboral, la cotización mensual se ajustará a las reglas siguientes:

I. Si las ausencias del trabajador son por períodos menores de ocho días consecutivos o interrumpidos, se cotizará y pagará por dichos períodos únicamente en el seguro de enfermedades y maternidad. En estos casos los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente, indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago de salarios respectivos, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes. Para este efecto el número de días de cada mes se obtendrá restando del total de días que contenga el período de cuotas de que se trate, el número de ausencias sin pago de salario correspondiente al mismo período. Si las ausencias del trabajador son por períodos de ocho días consecutivos o mayores, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obrero patronales, siempre y cuando proceda en los términos del artículo 37;

II. En los casos de las fracciones II y III del artículo 30, se seguirán las mismas reglas de la fracción anterior;

III. En el caso de ausencias de trabajadores comprendidos en la fracción III del artículo 29, cualquiera que sea la naturaleza del salario que perciban, el reglamento determinará lo procedente conforme al criterio sustentado en las bases anteriores, y

IV. Tratándose de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el Instituto no será obligatorio cubrir las cuotas obrero patronales, excepto por lo que se refiere al ramo de retiro."

"Artículo 32. Si además del salario en dinero el trabajador recibe del patrón, sin costo para aquél, habitación o alimentación, se estimará aumentado su salario en un veinticinco por ciento y si recibe ambas prestaciones se aumentará en un cincuenta por ciento.

Cuando la alimentación no cubra los tres alimentos, sino uno o dos de éstos, por cada uno de ellos se adicionará el salario en un ocho punto treinta y tres por ciento."

"Artículo 33. Para el disfrute de las prestaciones en dinero, en caso que el asegurado preste servicios a varios patrones se tomará en cuenta la suma

de los salarios percibidos en los distintos empleos, cuando ésta sea menor al límite superior establecido en el artículo 28 los patrones cubrirán separadamente los aportes a que estén obligados con base en el salario que cada uno de ellos pague al asegurado.

Cuando la suma de los salarios que percibe un trabajador llegue o sobrepase el límite superior establecido en el artículo 28 de esta Ley, a petición de los patrones, éstos cubrirán los aportes del salario máximo de cotización, pagando entre ellos la parte proporcional que resulte entre el salario que cubre individualmente y la suma total de los salarios que percibe el trabajador.”

“Artículo 34. Cuando encontrándose el asegurado al servicio de un mismo patrón se modifique el salario estipulado, se estará a lo siguiente:

I. En los casos previstos en la fracción I del artículo 30, el patrón estará obligado a presentar al Instituto los avisos de modificación del salario diario base de cotización dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que cambie el salario;

II. En los casos previstos en la fracción II del artículo 30, los patrones estarán obligados a comunicar al Instituto dentro de los primeros cinco días hábiles de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, las modificaciones del salario diario promedio obtenido en el bimestre anterior, y

III. En los casos previstos en la fracción III del artículo 30, si se modifican los elementos fijos del salario, el patrón deberá presentar el aviso de modificación dentro de los cinco días hábiles siguientes de la fecha en que cambie el salario. Si al concluir el bimestre respectivo hubo modificación de los elementos variables que se integran al salario, el patrón presentará al Instituto el aviso de modificación en los términos de la fracción II anterior. El salario diario se determinará, dividiendo el importe total de los ingresos variables obtenidos en el bimestre anterior entre el número de días de salario devengado y sumando su resultado a los elementos fijos del salario diario.

En todos los casos previstos en este artículo, si la modificación se origina por revisión del contrato colectivo, se comunicará al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su celebración.

Las sociedades cooperativas deberán presentar los avisos de modificación de las percepciones base de cotización de sus socios, de conformidad con lo establecido en este artículo.”

...”

“Artículo 35. Los cambios en el salario base de cotización derivados de las modificaciones señaladas en el artículo anterior, así como aquellos que por Ley deben efectuarse al salario mínimo, surtirán efectos a partir de la fecha en que ocurrió el cambio, tanto para la cotización como para las prestaciones en dinero.

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

Artículo 36. Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo.

Artículo 37. En tanto el patrón no presente al Instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obrero patronales respectivas; sin embargo, si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las cuotas obrero patronales pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta.

Artículo 38. El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.

Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al Instituto las cuotas obrero patronales, en los términos establecidos por esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley.”

...

Artículo 39 B. Las cédulas de determinación presentadas al Instituto por el patrón, tendrán para éste el carácter de acto vinculatorio.

Artículo 39 C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

EXPEDIENTE: 1158/24-18-01-3

ACTOR: *****

TFJA

88

AÑOS
Trabajando por México

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza."

Artículo 39 D. Respecto de las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto en el supuesto señalado en el segundo párrafo del artículo anterior, el patrón podrá, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación, formular aclaraciones ante la oficina que corresponda a su registro patronal, las que deberán estar debidamente sustentadas y sólo podrán versar sobre errores aritméticos, mecanográficos, avisos afiliatorios presentados previamente por el patrón al Instituto, certificados de incapacidad expedidos por éste o situaciones de hecho que no impliquen una controversia jurídica.

La aclaración administrativa en ningún caso suspenderá o interrumpirá el plazo establecido para efectuar el pago hasta por la suma reconocida. El Instituto contará con veinte días hábiles para resolver la aclaración administrativa que presente el patrón. Si transcurrido este plazo no se resolviera la aclaración, se suspenderá la cuenta de días hábiles señalada en el párrafo anterior.

El Instituto podrá aceptar las aclaraciones debidamente sustentadas que presente el patrón fuera del plazo señalado en este artículo, siempre que, respecto de dicha cédula no se encuentre en trámite de efectividad la garantía otorgada, se haya interpuesto recurso de inconformidad o cualquier otro medio de defensa, o que habiéndolo interpuesto, medie desistimiento."

Artículo 40. Las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos o multas, serán notificadas a los patrones personalmente, en los términos establecidos en el Código. El Instituto podrá optar, a solicitud del patrón, por realizar las notificaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza en los términos del Código, en cuyo caso, en sustitución de la firma autógrafa se emplearán medios de identificación electrónica, y producirán los mismos efectos que la notificación firmada autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones legales aplicables otorgan a ésta.

Para el efecto de las notificaciones de las cédulas de liquidación por transmisión electrónica, los patrones y sujetos obligados deberán proporcionar por escrito a través de un representante legal, ante la oficina que corresponda a su registro patronal, su correo electrónico, así como cualquier modificación del mismo. Además, deberán remitir un acuse de recibo electrónico que acredite la fecha y hora de la notificación, a falta de

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

éste, se entenderá que la notificación se realizó el día en que la envió el Instituto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que sean realizadas.”

Artículo 40 A. Cuando no se enteren las cuotas o los capitales constitutivos dentro del plazo establecido en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieran exigibles, la actualización y los recargos correspondientes en los términos del Código, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 40 B. Se aceptarán como forma de pago: dinero en efectivo, cheques certificados o de caja, así como las transferencias electrónicas de fondos y tarjetas de crédito o de débito expedidas por instituciones de crédito, en los términos del correspondiente reglamento. También se podrá efectuar el pago mediante las notas de crédito que expida el Instituto para la devolución de cantidades enteradas sin justificación legal, las cuales sólo serán recibidas en las oficinas que el Instituto autorice.

El patrón podrá aplicar las notas de crédito expedidas por el Instituto, dentro de los cinco años siguientes a su expedición o solicitar su monetización una vez vencido dicho plazo, siempre y cuando no tenga adeudos con el Instituto. En este último caso, deberá presentar ante la oficina correspondiente, la solicitud de monetización a la que adjuntará la nota de crédito original para que se tramite el pago de la misma.

Transcurrido el plazo señalado sin que el patrón hubiese aplicado la nota de crédito o solicitado su monetización, dentro de los quince días siguientes al referido plazo, el importe de la misma prescribirá a favor del Instituto. Las notas de crédito no serán aceptadas como medios de pago cuando se trate de créditos por concepto de cuotas o sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Asimismo, el Instituto podrá aceptar a solicitud de sus proveedores y contratistas, que tengan cuentas por liquidar a su cargo, líquidas y exigibles, que apliquen los recursos correspondientes contra los adeudos que en su caso tuvieran, por concepto de cuotas obrero patronales, de conformidad con las disposiciones que al efecto emita el Consejo Técnico.”

...

Artículo 40 F. En ningún caso el Instituto podrá liberar a los patrones del pago de las cuotas obrero patronales. Tampoco podrá condonar, total o parcialmente, la actualización de las cuotas ni los recargos correspondientes.”

...

Tal y como se advierte de la transcripción que antecede, los numerales que refiere la demandante, no son un texto normativo que prevea normas de competencia, pues no estipula facultades de la autoridad para



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

EXPEDIENTE: 1158/24-18-01-3

ACTOR: *****



emitir un acto de autoridad en un ámbito material, personal, territorial o temporal.

Por tanto, no obstante que la autoridad demandada en la resolución impugnada no precisara los párrafos o fracciones de cada uno de ellos, esa circunstancia no resulta en una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, pues dichos preceptos regulan entre otras cuestiones el procedimiento para la liquidación del salario base de cotización, los ajustes que se deben hacer en caso de ausencias, entre otros

Apoya lo resuelto la jurisprudencia VIII-J-SS-120 que se transcribe a continuación:

"CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL NO PREVE NORMAS DE COMPETENCIA.-

De la lectura del artículo 27 de dicha ley se advierte que regula los elementos que integran el salario base de cotización, esto es, los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En cambio, las tres fracciones del artículo 30 de ese ordenamiento legal prevén el procedimiento para la liquidación del salario base de cotización si el trabajador percibe elementos no fijos, es decir: 1) si percibe regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida; 2) si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, o 3) si el salario se integra con elementos fijos y variables. Por tales motivos, es evidente que el artículo 30 de la Ley del Seguro Social no es un texto normativo que prevea normas de competencia, pues no estipula facultades de la autoridad para emitir un acto de autoridad en un ámbito material, personal, territorial o temporal. Esto es, dicho precepto legal regula la forma en que debe determinarse y liquidarse la base gravable si el salario del trabajador se integra por elementos variables o mixtos.

Contradicción de Sentencias Núm. 3334/18-10-01-5/YOTROS2/31/19-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/39/2019)

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO. De la interpretación de los artículos 251 y 251 A de la Ley del Seguro Social, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social se infiere que, para fundar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es suficiente citar las disposiciones del mencionado Reglamento que prevén dicha atribución, resultando innecesaria la invocación del citado artículo 251 A, ya que éste no regula un tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto la delega en el referido Reglamento Interior.

Registro digital: 2000091 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 35/2011 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3451 Tipo: Jurisprudencia

Contradicción de tesis 372/2011. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 9 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 35/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de noviembre de dos mil once."

CUARTO.- Esta Instrucción procede al estudio y resolución del **PRIMER** concepto de impugnación, así como **DÉCIMO SÉPTIMO y una parte del DÉCIMO OCTAVO** del escrito de demanda, en el cual la parte actora señala que los créditos en controversia, son ilegales toda vez que los mismos carecen del signo correspondiente de puño y letra, que les otorgue validez, por lo que señala que su emisión no cumplen con los requisito de validez establecido en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de los actos impugnados.

Los conceptos de impugnación en estudio resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones legales:

Expuesto lo anterior, conviene reproducir el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

...

V. Ostentar la firma del funcionario competente..."

(Énfasis añadido).

Del artículo en comento se advierte que los actos administrativos que se deban notificar deberán ostentar la firma del funcionario competente.

En tales circunstancias, la ausencia de firma autógrafa en una resolución, constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que previene que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica la necesidad de que la resolución de la autoridad ostenten la firma del funcionario que las emitió, pues sólo mediante la firma que suscribe personalmente de su puño y letra el funcionario que haya resuelto una instancia administrativa, puede establecerse la autenticidad de la resolución.

Asimismo, si bien es cierto que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

citado artículo, el exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: *"Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice"*.

Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues esta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con la consecuencia inherente a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma.

Tiene aplicación a las anteriores consideraciones las siguientes jurisprudencias 2a./J. 2/92, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 56, agosto de 1992, página 15 y la Tesis: 668, Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Época, tomo III, parte TCC, página 487, las cuales son del tenor siguiente:

FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES. *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.*

FIRMA AUTOGRAFA, RESOLUCION CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento,*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

EXPEDIENTE: 1158/24-18-01-3

ACTOR: *****

TFJA

88

Años
Trabajando por México

que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice". El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución, así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución.

Ahora bien, en el caso concreto la demandante adujo que las resoluciones impugnadas en el presente juicio, no contaban con firma autógrafa y, por su parte, la autoridad sostuvo en el oficio de contestación de demanda que para desvirtuar el argumento de la parte actora ofreció como pruebas las copias certificadas de las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas y que en ellas se advierte que éstas últimas sí contienen la firma autógrafa del funcionario emisor, además de que, ofreció en copia certificada las resoluciones impugnadas de donde se desprende que las mismas sí contienen firma autógrafa.

Y toda vez, que como se adelantó, los argumentos defensivos de la parte actora en ese sentido carecen de sustento legal, toda vez que, como

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

se resolvió en el Considerando Segundo del presente fallo, las diligencias de notificación de referencia resultaron legales y, consecuentemente, sí producen efecto jurídico, por lo que existe certeza legal de que se le hayan entregado a la parte actora las resoluciones en cuestión en original con firma autógrafa, pues del contenido del referido documento visible a fojas 294 a 296 se desprende que se asentó:

... hago entrega y notificó los documentos descritos en el Detalle de documentos... los cuales se encuentran en original y signados con firma autógrafa del funcionario competente...

En ese tenor, si la parte actora en el escrito de demanda expresamente afirmó que las resoluciones en comento no contienen la firma autógrafa del funcionario que las emitió, y la autoridad sí desvirtuó esa afirmación, en consecuencia, se estima infundado el concepto de nulidad en estudio, toda vez que a quien correspondía acreditar si la firma contenida en el documento controvertido era, o no, autógrafa, es a la autoridad lo cual aconteció en al especie, tal y como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 13/2012, localizada en la página 770 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Décima Época, que enseguida se reproduce y que es de observancia obligatoria para este Tribunal, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo:

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. *La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.*

QUINTO.- De conformidad con el principio de orden establecido en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, esta Sala Regional procede al estudio conjunto del **NOVENO, VIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO SEXTO Y CUADRAGÉSIMO TERCERO**, así como los diversos identificados como **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO (DEL CAPÍTULO DENOMINADO CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LOS CONSULTAS DE CUENTA INDIVIDIAL), PRIMERO Y SEGUNDO (DEL CAPÍTULO DENOMINADO CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN CAUTELAM EN CONTRA DE LA CERTIFICACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES DE LOS SUPUESTOS MOVIMIENTOS AFILIATORIOS) Y PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO (DEL CAPÍTULO DENOMINADO CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LAS CERTIFICACIONES DE LOS SUPUESTOS MOVIMIENTOS AFILIATORIOS)** del escrito de ampliación de demanda.

En el escrito inicial de demanda, la impugnante manifestó medularmente que niega lisa y llanamente que los trabajadores enumerados en la cédula de liquidación, tengan relación laboral, también niego lisa y llanamente que se haya entregado algún formato impreso de los autorizados por el Instituto Mexicano del Seguro Social formato oficial para acreditar el alta, baja modificaciones, reingreso, o que identifique que haya enviado a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos ópticos, o de cualquier otra naturaleza, para la inscripción de los trabajadores en listados, enumerados en la multicitada cédula impugnada, no tienen relación laboral en el periodo impugnado.

Sigue señalando la accionante que en el supuesto sin conceder que la Subdelegación de Tampico, manifiesta que su Sistema Integral de Derechos y Obligaciones del IMSS (S.I.N.D.O.) tiene registrada la información de los trabajadores, niega lisa y llanamente que haya recibido constancia del

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

trámite de la supuesta inscripción de los trabajadores, tampoco que haya recibido acuse de recibo electrónico del Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, que acredite la recepción de la promoción o información enviada por dicho actor, y que debe constar en dichos sistemas ya que es información que el Instituto Mexicano del Seguro Social debe tener en su poder para poder determinar la supuesta omisión total del pago de cuotas.

Adicionalmente sostuvo en su escrito de ampliación de demanda, medularmente lo siguiente:

Que los documentos adjuntados por la autoridad en su contestación de la demanda carecen de valor jurídico, ya que son copias simples y no contienen los requisitos legales para su validez, siendo que, además, la autoridad es omisa en señalar el dispositivo legal que le faculte como autoridad competente para emitir y certificar las documentales exhibidas.

Esgrimió que ante la negativa lisa y llana de la relación de trabajo de mérito y los acuses de recibo de información, la autoridad debió haber adjuntado documentos originales y/o copias certificadas por la autoridad competente, así como contener datos que permitieran tener la certeza de que su reproducción se hizo de sus originales, de copia simple o certificada, el lugar en que se encuentren, archivo, número de expediente, o indicar la manera de su localización, la firma, el sello de la autoridad y la rúbrica para evitar dudas en cuanto a su autenticidad.

Externó que, en el caso, las documentales exhibidas no contienen sello o firma de la autoridad que la certifica, los sellos, firmas u otros signos exteriores que demuestren su autenticidad, por lo que, si la autoridad demandada se limitó a exhibir copias simples de esos documentos, es insuficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana de la existencia de la relación de trabajo citada.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

EXPEDIENTE: 1158/24-18-01-3

ACTOR: *****

TFJA

88

Años
Trabajando por México

Que la certificación de las consultas de cuentas individuales exhibidas por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, son insuficientes para acreditar la relación laboral negada por la actora y, que al negarse lisa y llanamente esa relación, arrojaba la carga de la prueba a la autoridad demandada.

Manifestó que los estados de cuenta certificados de conformidad con los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, tienen valor probatorio pleno para desvirtuar la negativa del patrón de tener relación laboral con los trabajadores, pero que ello no ocurrió en el caso, pues las consultas de cuenta individual fueron exhibidas en copia simple al contestar la demanda.

Indicó que, en las consultas de cuenta individuales, no existe dato que permita presumir que la información en ellas contenida fue enviada por el propio patrón, por lo que se incumple con los numerales antes mencionados, por lo cual son insuficientes para acreditar la relación laboral en comentario.

Que la autoridad demandada omitió acompañar al juicio de nulidad los avisos afiliatorios correspondientes, o los documentos con los cuales acreditara la relación laboral de la actora con las personas citadas como trabajadores en las resoluciones impugnadas y, que de las cédulas de liquidación de cuotas controvertidas, no se advierte que los datos e información contenida en ellas, se haya manifestado o declarado por la parte actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que no resulta aplicable la jurisprudencia 2ª/J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es: *"ESTADOS DE CUENTA*

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUELLOS Y EL PATRÓN”.

Asimismo, expresó la actora al ampliar la demanda, que cada uno de los individuos por los cuales se determinaron las cédulas de liquidación, en ningún momento prestaron sus servicios de manera subordinada a la actora, por lo que al negar lisa y llanamente la existencia y presentación de un aviso o avisos de afiliación de los trabajadores mencionados en las cédulas de liquidación, la carga de la prueba se revirtió a la autoridad demandada quien debía acreditar la existencia de esos avisos, así como las constancias del trámite que se generó al presentarlos.

Que no se demostró que la actora haya firmado y/o presentado algún documento relativo a la afiliación o modificación de los trabajadores que mencionó la autoridad demandada en los documentos que exhibió al contestar la demanda y, en atención a ello, la actora nunca dio información al Instituto Mexicano del Seguro Social sobre dichos trabajadores, dado que no existió la relación laboral.

Al producir su contestación a la demanda y a su ampliación, la representación de la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, aduciendo al efecto que los argumentos de su contraria son infundados.

Los conceptos de impugnación en estudio son infundados y por tanto, insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en mérito de las consideraciones que se precisan a continuación.

Se resuelve lo anterior, toda vez que la certificación de los estados de cuenta individual de los trabajadores, no solo demuestran el vínculo laboral entre la parte actora y las personas citadas en las cédulas cuestionadas, sino que los movimientos fueron realizados por el patrón, porque la simple negativa en ese sentido no conlleva restar valor probatorio a ese documento, sino en todo caso, la afirmación del actor debe ser demostrada por éste.

Lo anterior, en atención a que al resolver la contradicción de tesis 189/2007-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió **tanto el alcance probatorio de la certificación que realiza el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, como la validez del sistema de firma digital o electrónica**, es decir, en dicha contradicción de tesis se hizo un estudio integral de todo el sistema establecido en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

En efecto, la problemática jurídica en cuestión se abordó en forma integral, al punto que hasta se hizo mención a las cargas procesales, toda vez que se dejó debidamente precisado que cuando en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento en estudio; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por lo tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que se valorará en el juicio por esta Sala.

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

También se consideró el tema vinculado a la manera en que se tiene que acreditar la relación laboral, pues se dijo que la autoridad demandada no está obligada a demostrarla con otras documentales, pues con la certificación de los estados de cuenta individual queda demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata, salvo prueba en contrario —pues la carga de la prueba se revierte—.

Asimismo, es importante establecer que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejó en claro que: **i)** la responsabilidad que le asiste al patrón sobre el uso de la identidad electrónica y además, **ii)** se presume que la información proporcionada así al Instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido.

En ese sentido, destacó que en los artículos 4 y 5 del reglamento, se otorgan facultades al Instituto Mexicano del Seguro Social para realizar certificaciones de los datos que obran en los archivos, y eso no implica que se limite a una potestad de hacer copias certificadas, pues de obligar a esa autoridad a que, para justificar los datos asentados en los estados de cuenta, presente el documento suscrito por el patrón o el que contenga la firma electrónica, a fin de probar el origen de esa información, perdería la razón de ser la potestad que le confiere el autor del reglamento, porque no se entendería darle atribuciones, primero, de guardar la información proporcionada a través de los formatos impresos, en medios electrónicos y, después, certificar esa información así conservada, si se le obliga finalmente a presentar los documentos en los que consta.

Así, se concluyó que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, de la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente, para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por lo tanto, no es necesario exigir para



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

EXPEDIENTE: 1158/24-18-01-3

ACTOR: *****



su perfeccionamiento, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

De la citada contradicción de tesis derivó la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, que es del siguiente tenor:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, **de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.**”

Énfasis añadido

Con base en lo anterior, es evidente que la negativa lisa y llana que formula el patrón es ineficaz, porque se entiende que la información con la que cuenta el Instituto fue proporcionada por el empleador, ya sea por formatos impresos o digitales y, por consiguiente, cuando emite unas certificaciones de estados de cuenta individual, el Instituto no tiene que justificar los datos asentados en esos estados de cuenta, por ejemplo, con el documento suscrito por el patrón o el que contenga la firma electrónica a fin de probar el origen de esa información.

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

Esto, porque como lo sostuvo el Máximo Tribunal, perdería razón de ser la potestad que le confiere el reglamento invocado al Instituto, pues no se entendería darle atribuciones, primero, de guardar la información proporcionada a través de los formatos impresos, en medios electrónicos y, después, certificar esa información así conservada, si se le obliga finalmente a presentar los documentos en los que consta.

De tal suerte que el ente administrativo no tiene la carga procesal de demostrar que entregó la constancia de trámite realizado a que alude el artículo 6° del Reglamento de la materia, ni probar que la parte actora realizó movimientos afiliatorios en relación con los trabajadores que se citan en la cédula de liquidación, pues la certificación de estados de cuenta individual prueba plenamente la relación laboral, por lo que si la accionante niega haber enviado esa información, entonces, le corresponde a ella demostrar cuál información sí proporcionó, lo cual en el caso no aconteció, razón por la cual deviene infundado el motivo de disenso en estudio.

Bajo ese contexto, resulta infundado el argumento de la demandante, pues aunque trate de la negativa de la relación laboral, tiene el alcance suficiente para valorar que los estados de cuenta individuales hacen prueba plena cuando se niegue la relación laboral, o cuando se desconozca la realización de los movimientos afiliatorios.

Por tanto, el Instituto Mexicano del Seguro Social, no tenía la carga de demostrar que entregó la constancia del trámite realizado, a que alude el artículo 6° del Reglamento de la materia, ni probar que la parte actora realizó movimientos afiliatorios en relación con los trabajadores que se citan en las cédulas de liquidación impugnadas, pues tal conclusión se desprende de la jurisprudencia número 2ª./J. 202/2007, aunado a que en todo caso, si la parte actora afirmó que esa información no la envió ella, entonces le correspondía demostrar, cuál información sí proporcionó, lo cual en el caso no lo hizo.

Lo anterior es así, debido a que como se ha dicho, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya determinó que las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con datos obtenidos del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O), son aptas y suficientes para desvirtuar la negativa de la relación laboral manifestada por la parte patronal en un juicio de nulidad, lo que revierte la carga de la prueba a la parte actora para que ella justifique su afirmación en el sentido de que las personas mencionadas no son sus trabajadores, porque esta carga probatoria se sustenta en la presunción que resulta de las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, que tiene como base directa los datos proporcionados por el patrón; por tanto, pesa en su contra esa presuntiva de que son datos e información proporcionados por él y entonces prueban en su contra, salvo que él las desvirtúe.

Así, se concluye que la certificación hecha por el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de los estados de cuenta individuales, podrían demostrar la relación laboral, así como también que fue el patrón quien en su momento remitió la información a dicho Instituto.

De ahí que, si en el caso, la autoridad demandada, ahora recurrente, exhibió en el juicio contencioso administrativo, las consultas de cuentas individuales de los trabajadores, respecto de los cuales se determinaron los créditos impugnados, tales constancias serían suficientes frente a la negativa alegada por la parte actora en el asunto.

Con base en lo hasta aquí expuesto, debe decirse que no tiene razón la impugnante en lo inherente a que los documentos exhibidos por la demandada, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

relación laboral, no constituyan una certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores que se mencionan en las resoluciones impugnadas.

Lo anterior, toda vez que como se aprecia del legajo de documentos consistentes en "consulta de cuenta individual", que la autoridad demandada exhibió al contestar la demanda; legajo que denota continuidad por aparecer un entresello entre la hoja anterior y la que le sigue de las que lo integran, con la certificación que obra en las páginas **345** de dicho legajo, efectuada por la Titular de la Subdelegación en Tampico del Instituto Mexicano del Seguro Social y el sello de la dependencia.

En tal virtud, contrariamente a lo que aduce la actora, dicha certificación contiene impreso el sello de la dependencia a la que pertenece el funcionario público que firmó la certificación.

Ahora bien, el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

En términos del precepto legal transcrito, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario revestido de fe pública y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, dicha calidad se acredita por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, debe concluirse que la copia certificada por un funcionario público debe contener, además de la firma del servidor, el sello de la oficina a la que pertenece, pues solo así se puede llegar a considerar como un documento auténtico y, por ende, adquirir pleno valor probatorio.

Efectivamente, para tener por satisfechas las exigencias legales de un documento público, en aras de tener certeza de la dependencia a la que pertenece el funcionario que lo expidió, debe contener la firma del funcionario autorizado y la impresión del sello de la oficina correspondiente.

Lo anterior, en el caso, otorga la certeza de que el documento surgió del ente facultado o encargado de capturar y actualizar los datos que se precisan los estados de cuenta individuales de los trabajadores, pero además genera certidumbre en cuanto a que su suscriptor estaba facultado para expedirlo, de modo que la presencia de estas exigencias, entre otras, provoca que el documento pueda tener alcance probatorio pleno.

Luego, todo documento por el hecho de expedirse por un funcionario investido de fe pública o por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, debe contar con la firma del funcionario y el sello oficial de la dependencia y, por ende, la circunstancia de que en el documento estén contenidos, crea certidumbre jurídica respecto de los datos asentados en el mismo, al existir seguridad de que surgió de la citada oficina y que quien lo expidió lo haya realizado en ejercicio de sus funciones.

De ahí que, al aparecer en la hoja de certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores además de la firma del funcionario emisor, adscrito a la Subdelegación en Tampico del Instituto Mexicano del Seguro Social, el sello de la dependencia, resulta incuestionable que es

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

susceptible de tener valor probatorio pleno, contrario a lo que alega la peticionaria de garantías.

También carece de razón la demandante en lo relativo a que en la certificación a que se hace mérito, no se señaló el dispositivo legal que facultara a la autoridad competente para emitir y certificar los documentos exhibidos.

Lo anterior, porque contrariamente a lo esgrimido y como se evidenció con la certificación se estableció el fundamento de la facultad para certificar las documentales exhibidas, por el Titular de la Subdelegación en Tampico del Instituto Mexicano del Seguro Social, señalándose los artículos 251, fracción V y 251-A de la Ley del Seguro Social en vigor; 2, fracción VI, inciso b), 8, 149, 150 fracción IX, y 155 fracción XXVIII, primer párrafo y segundo párrafo, inciso f) primer párrafo y segundo párrafo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que indican lo siguiente:

Ley del Seguro Social

"Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:
(...)

V. En general, realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines, así como aquéllos que fueren necesarios para la administración de las finanzas institucionales;
..."

"Artículo 251 A. El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.

Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social

"Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:
...



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

EXPEDIENTE: 1158/24-18-01-3

ACTOR: *****

TFJA

88

Años
Trabajando por México

VI. Órganos Operativos:

...

b) Subdelegaciones;

..."

"Artículo 8. (...)

La Secretaría General, los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia."

"Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto".

"Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

...

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

..."

"Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

...

XXVIII. Delegación Regional Tamaulipas.

Jurisdicción: Estado de Tamaulipas y los Municipios de Hidalgo del Estado de Coahuila, El Higo, Pánuco, Pueblo Viejo, Tampico Alto y Tempoal del Estado de Veracruz.

..."

f) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Tampico.

Jurisdicción: Los Municipios de Altamira, Ciudad Madero y Tampico del Estado de Tamaulipas, así como los Municipios de El Higo, Pánuco, Pueblo Viejo, Tampico Alto y Tempoal del Estado de Veracruz.

..."

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

De los preceptos legales y reglamentarios reproducidos, se advierte la facultad del Titular de la Subdelegación en Tampico del Instituto Mexicano del Seguro Social, para certificar los documentos cuyo valor probatorio se pone en entredicho, ya que se colige que es un órgano operativo del Instituto Mexicano del Seguro Social, que tiene —además de otras— la facultad expresa para certificar documentos, así como tiene su circunscripción territorial, entre otros, en el municipio de Tampico, Tamaulipas, en donde fue firmada la certificación cuestionada y tiene el domicilio fiscal la contribuyente actora.

De ahí que contrariamente a lo alegado, la autoridad que realizó la certificación, fundó la facultad que la ley le confiere para efectuarla.

De la misma manera, no asiste la razón la peticionaria de la nulidad en cuanto a la carencia en la certificación de aquellos datos que permiten la certeza del archivo en que se encuentran los documentos certificados, toda vez que en ella se dejó en claro que corresponden a impresiones relativas a movimientos afiliatorios que fueron proporcionados al Instituto mediante el sistema electrónico por la actora y que se conservan en el sistema integral de derechos y obligaciones (S.I.N.D.O.), del Instituto Mexicano del Seguro Social, razón por la que, la certificación de cuenta, sí proporciona los elementos que permiten la localización de los documentos exhibidos, en contra de lo argumentado por la parte actora.

Tampoco constituye un impedimento legal para arribar a la conclusión de que las documentales aludidas son aptas y suficientes para demostrar la relación laboral en comento, la jurisprudencia número I.4º.A. sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro establece: "*SEGURO SOCIAL. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE ATRIBUYAN DETERMINADOS TRABAJADORES, CUESTIONE AL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO EL*

TRÁMITE DE AFILIACIÓN DE ÉSTOS Y, COMO CONSECUENCIA, DESCONOZCA LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO PROBAR QUE AQUEL PRESENTÓ LOS AVISOS RESPECTIVOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE, EN SU OPORTUNIDAD, LE HUBIERA EXTENDIDO.” pues en la ejecutoria de veinte de junio de dos mil doce, dictada al resolver la contradicción de tesis número 169/2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó su cancelación al prevalecer el criterio que se establece en la diversa 2a./J.202/2007.

En tales consideraciones, la negativa lisa y llana de la demandante con respecto a la existencia de los datos y movimientos afiliatorios en los que se sustentó la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada, es insuficiente para desvirtuar su legalidad, toda vez que con la exhibición de la certificación de los estados de cuenta individual, el Instituto demandado desvirtuó la negativa expuesta en ese sentido, pues dichos documentos son idóneos para acreditar la relación laboral entre él y los trabajadores, así como los datos y movimientos afiliatorios que manifestó desconocer, tal como se indicó en párrafos precedentes.

Por tanto, la certificación hecha por la autoridad resulta suficiente para otorgarle valor probatorio pleno a dichas documentales.

Bajo ese contexto la certificación de las cuentas individuales de los trabajadores, es suficiente para acreditar la relación laboral de las personas que se señalan en la resolución impugnada con la parte hoy actora, de ahí lo infundado de los agravios que se analizan.

QUINTO.- Este Juzgador procede al estudio de los conceptos de impugnación **DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO NOVENO, TRIGÉSIMO**

SÉPTIMO Y CUADRAGÉSIMO CUARTO concepto de impugnación del escrito de demanda a través de los cuales la empresa actora argumentó que, la autoridad al momento de emitir los créditos a debate no señala de manera específica, cuales son los documentos en que se apoyó para emitir éstas que obran en su poder, de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, y que también fue omisa en precisar que parte del párrafo, inciso o subinciso o que fracciones de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Seguro Social, fueron lo que aplicó para determinar a su representada las cuotas obrero patronales de forma presuntiva, así como los fundamentos legales que establecieren la obligatoriedad a su representada al pago de cada uno de los conceptos que establece la autoridad demandada, como son, servicios médicos, guardería, el pago de las cuotas obrero patronales, la fecha de pago, riesgos de trabajo, enfermedades y demás prestaciones, y que por lo tanto, la autoridad demandada incumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

Al producir su contestación a la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Al ampliar la demanda, la parte actora reitero el presente concepto de impugnación.

Al producir su contestación a la ampliación, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Este Juzgador considera los agravios en estudio infundados y por tanto insuficientes para declarar la nulidad de los créditos inicialmente recurridos; por las siguientes consideraciones de derecho:

En primer lugar, se estima pertinente destacar que la autoridad demandada emitió las liquidaciones controvertidas con base en la revisión de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

EXPEDIENTE: 1158/24-18-01-3

ACTOR: *****

TEJA

88
Años
Trabajando por México

su base de datos, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 39-C y 251, fracción XVIII, de la Ley del Seguro Social, en relación con el diverso numeral 150, fracción XX, del Reglamento Interior de dicho Instituto, preceptos legales que disponen lo siguiente:

“Artículo 39 C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.”

“En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.”

“Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.”

“En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.”

“Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:”
...”

“XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;...”

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

El primero de los preceptos legales transcritos establece la facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar presuntivamente las cuotas obrero patronales, en los casos en que el patrón no cubra oportunamente el importe de las mismas, precisando además que la autoridad se allegará de la información necesaria para realizar dicha determinación, a través de alguna de las formas siguientes:

1.- Con base en los datos con que cuenta el instituto; o,

2.- Con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, entendiéndose por estas las establecidas en el Código Fiscal de la Federación;
o

3.- A través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

Por su parte, el numeral 251, fracción XV también transcrito, establece la facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar las obligaciones incumplidas por los patrones **con base en los datos con que cuente** o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

De lo anterior deriva que la autoridad puede determinar las cuotas obrero-patronales omitidas y sus accesorios con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, pero además, puede determinarlas con base en los datos con que cuente o, en función de la información contenida en los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

Asimismo, del artículo 150, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se desprende lo siguiente:

“Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:”
...”

“XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales...”

Del artículo citado, se advierte que compete a los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro de su circunscripción territorial, determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente.

Ahora bien, de las los créditos inicialmente recurridos, visibles a fojas 260 a 265 de autos, se observa que la autoridad señaló que del análisis efectuado a la base de datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social y con motivo de las facultades de comprobación de que goza, descubrió el incumplimiento por parte de la empresa hoy actora, en su calidad de patrón, en el pago de cuotas correspondientes a los seguros los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales, por lo que procedió a determinar las cuotas omitidas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39 C de la Ley del Seguro Social; señalando al respecto y en lo que resulta relevante, de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales inicialmente recurridos, de las cuales se desprende lo siguiente:

"...

"Esta Subdelegación Tampico, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Tamaulipas...; con fundamento en lo dispuesto por los artículos [...] **39-C** [...] de la Ley del Seguro Social en vigor...

"RESULTANDO"

"...

"8.- El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá determinar y fijar en cantidad líquida los créditos fiscales omitidos, con base en los datos con que cuenta y conserva de los movimientos afiliatorios, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 39 C de la Ley del Seguro Social vigente."

"9.- Esta determinación en cantidad líquida de créditos fiscales procede para la omisión total o para aquellos casos de incumplimiento parcial en el pago de cuotas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 39 C de la Ley del Seguro Social en vigor."

"...

"CONSIDERANDO"

"Primero. Que esta Subdelegación Tampico, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de organismo fiscal autónomo; tiene la facultad de comprobar si el patrón ha cumplido con sus obligaciones en materia de aportaciones de seguridad social ante dicha autoridad fiscal, consistentes en los seguros de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, riesgos de trabajo, guarderías y prestaciones sociales, que comprenden el régimen obligatorio y en el ámbito de su circunscripción territorial es competente para ejercer las facultades concurrentes que tiene el Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada, consistentes en determinar, emitir, notificar y cobrar en cantidad líquida los créditos fiscales omitidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **251, primer párrafo, fracciones I, VII, X, XII, XIV, XV y XXXVII** y **251 A** de la Ley del Seguro Social vigente; **2, primer párrafo, fracción IV, inciso a) y fracción VI, inciso b), 142, primer párrafo, fracción II, 149, 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII, 152 y 155, primer párrafo, fracción XXVIII, párrafos primero y segundo, inciso f), párrafos primero y segundo, inciso a) párrafos primero y segundo** del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social vigente..."

..."

"...

"LIQUIDACIÓN"



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

EXPEDIENTE: 1158/24-18-01-3

ACTOR: *** ****

TFJA

88

Años
Trabajando por México

“Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, ya que se conserva Acuse de Recibo Electrónico, como consecuencia del cumplimiento de su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social en vigor, se descubrió el incumplimiento parcial en el pago de cuotas obrero patronales, que se determinan en la presente Cédula de Liquidación que corresponden al régimen obligatorio, por los seguros de riesgos de trabajo de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales, en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón, citado en el encabezado del presente documento, en relación con las cuotas omitidas que debió pagar mensualmente respecto a cada trabajador determinadas por este Instituto, ...”
...”

De la aludida transcripción se destaca, que la autoridad demandada descubrió el incumplimiento en el pago de cuotas correspondientes a los seguros de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales, con motivo del análisis efectuado a la base de datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón (aquí actora), en cumplimiento a sus obligaciones legales; y, derivado de ello, procedió a determinar las diferencias en la determinación y pago de la demandante en relación a sus trabajadores, así como sus accesorios (actualización, recargos y multas), con fundamento en el numeral 39 C de la Ley del Seguro Social, el cual prevé como ya se destacó, la facultad de la autoridad para determinar las cuotas, con base en los datos con que cuenta, entre otros.

En ese escenario, lo infundado de los agravios en estudio estriba en que de la lectura que se realiza a las resoluciones debatidas, se observa que la autoridad demandada precisó en ellas: el nombre de los asegurados por los que se detectó omisión en el pago de cuotas; su número de afiliación

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

(número de seguridad social); los datos relativos a los movimientos (y sus fechas) que sirvieron de apoyo al Instituto para determinar las cuotas obrero patronales que debían enterarse por cada uno de los trabajadores señalados en su resolución, identificándolos con las claves "A", "B", "R" y "MS", cuyo significado obra precisado en las propias resoluciones debatidas y corresponden a A= Altas, B= Bajas, R= Reingreso y MS= Modificación de Salario; los días cotizados; los salarios base de cotización; los importes de las cuotas causadas por los trabajadores; la rama del seguro obligatorio al cual corresponden; los porcentajes a aplicar de cada una de las ramas que comprenden el régimen obligatorio; así como el fundamento legal de cada uno de los porcentajes aplicados; la mecánica del cálculo para la obtención de la cuotas obrero-patronales; así como el precepto legal en el que se establece dicha obligación, razón por la que, contrario a lo aseverado por la actora, sí se precisó la información de donde se obtuvieron los datos y documentos en que se apoyó el procedimiento de la demandada, siendo tales datos suficientes para tener por debidamente motivadas las resoluciones impugnadas.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.2º. J/14, de la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo 53 de Mayo de 1992, en la página 53, que a la letra dice:

"SEGURO SOCIAL, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS LIQUIDACIONES DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. Si en las liquidaciones de las cuotas obrero patronales emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social mediante las cuales le finca un crédito a la quejosa, se establecieron las percepciones bimestrales totales base de cotización, por cada uno de los trabajadores, las diversas ramas del seguro de riesgo de trabajo, del importe del adeudo, a cubrir conforme al artículo 114 de la Ley del Seguro Social, además de los nombres de los asegurados que aparecen registrados como vigentes en ese instituto y a cargo de la empresa, número de afiliación de cada uno de ellos, salario registrado y los días considerados dentro del bimestre indicado, la percepción bimestral base de cotización, así como los importes de las cuotas causadas por cada uno de los trabajadores y a qué rama del seguro obligatorio en particular corresponden, proporcionando además el tipo de procedimiento empleado para calcular las cuotas, los porcentajes a aplicar a cada una de las ramas que comprenden el régimen obligatorio y el fundamento legal de cada uno de los porcentajes aplicados; se llega a la conclusión de que dichas liquidaciones reúnen los requisitos de fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad."

"Amparo directo 190/91. Medidores Nacionales, S.A. 5 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Daniel Cabello González."

"Amparo directo 53/91. Cosesa del Norte, S.A. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla."

"Amparo directo 81/92. Sistemas Hidráulicos de Nuevo León, S.A. de C.V. 11 de marzo de 1992. Unanimidad de Votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia."

"Amparo directo 99/92. Tuberías y Láminas Nacionales, S.A. de C.V. 1º de abril de 1992. Unanimidad de Votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres."
"Amparo directo 166/92. Blancos Monterrey, S.A. de C.V. 8 de Abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gómez."

Sin que sea óbice a lo anterior, el que no se hayan precisado en la resolución impugnada, como lo pretende la actora, los párrafos, incisos, subincisos o fracciones de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Seguro Social, que establecen la forma de determinación del salario diario base de cotización de los asegurados, ello, debido a que la determinación de cuotas omitidas la realizó el Instituto Mexicano del Seguro Social con base en los datos y movimientos afiliatorios con los que contaba y que fueron proporcionados por el propio patrón en cumplimiento a sus obligaciones de comunicar al propio Instituto sus altas, reingresos, bajas y modificaciones salariales, conforme lo dispone la Ley del Seguro Social y los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, cuyos rubros, cabe destacar, no fueron controvertidos el juicio.

SEXTO.- Se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación **DÉCIMO SEGUNDO, TRIGÉSIMO QUINTO, TRIGÉSIMO OCTAVO, CUADRAGÉSIMO SEGUNDO Y CUADRAGÉSIMO QUINTO** del escrito inicial de la demanda, en los que la actora argumentó esencialmente, que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto se omitió citar en ella el procedimiento utilizado para determinar las cantidades que se cobran por cada uno de los conceptos de seguridad social, así como lo correspondiente a salarios diarios de base de cotización.

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

Que si bien es cierto que se citaron los preceptos legales aplicables al caso, así como los datos de identificación de los trabajadores, en los que se señalaron elementos tales como su nombre y el número de afiliación, los días y salarios devengados por cada trabajador y sus respectivos salarios base de cotización, también lo es que la autoridad omitió indicar la forma en que se determinaron las cantidades en su contra, indicando el procedimiento que llevó a cabo para determinar el monto por cada uno de los conceptos de seguridad social, omitiendo fundar y motivar el cálculo aritmético, cantidades que utilizó como base ni los porcentajes aplicables a cada régimen.

Al producir su contestación, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Los conceptos de impugnación en estudio devienen **infundados** y por tanto insuficientes para declarar la nulidad solicitada; en mérito de las consideraciones que se precisan a continuación.

El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación vigente, establece en su fracción IV, lo siguiente:

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

...

IV. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

..."

De lo anterior se desprende que todo acto administrativo que se haya de notificar debe encontrarse fundado y motivado, exigencia del Código Fiscal de la Federación que refleja, fielmente, lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte cabe mencionar que, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

EXPEDIENTE: 1158/24-18-01-3

ACTOR: *****

TFJA

88

Años
Trabajando por México

autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el ordenamiento legal, precepto o párrafo aplicable y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia VI. 2o. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 64, abril de 1993, página 43, cuyo rubro y texto a continuación se reproduce:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. **En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."**

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció mediante jurisprudencia que para la adecuada motivación de las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales debe establecerse el importe de las cuotas por cada trabajador, en cada rama del seguro, para poder arribar a la conclusión de que es la cantidad líquida que debe cubrir el patrón, como se advierte de la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"CUOTAS OBRERO-PATRONALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EN LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DEBE ESTABLECERSE CON PRECISIÓN SU IMPORTE POR CADA TRABAJADOR. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado para poder afectar válidamente la esfera jurídica del gobernado. La motivación es el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, esto es, los razonamientos que llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca. De lo anterior se sigue que para la adecuada motivación de las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales debe establecerse el importe de las cuotas por cada trabajador, en cada rama del seguro, para poder arribar a la conclusión de que es la cantidad líquida que debe cubrir el patrón, lo que obedece a que el cálculo de las cuotas depende de las incidencias que en las distintas ramas del seguro haya tenido cada trabajador durante el bimestre. De esta forma, se satisface la teleología de la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 de la Ley Fundamental, al brindarle al gobernado los elementos que le puedan facilitar su defensa frente a actos arbitrarios.

Época: Novena Época, Registro: 197496, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 44/97 Página: 279

Contradicción de tesis 14/93. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Sexto en la Materia y Circuitos señalados y Tercero del Sexto Circuito. 9 de noviembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Atanasio González Martínez. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Tesis de jurisprudencia 44/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Nota: En los términos de la tesis CXIII/97 que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 386, se corrige la jurisprudencia 553, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

EXPEDIENTE: 1158/24-18-01-3

ACTOR: *****

TFJA

88

Años
Trabajando por México

Materia Administrativa, página 401, no obstante que la misma, originalmente fue publicada durante la Octava Época.”

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación, ha establecido mediante jurisprudencia que las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, sí en las mismas se establecen las percepciones mensuales y bimestrales totales base de cotización por cada uno de los trabajadores, las diversas ramas del seguro de riesgo de trabajo, el importe del adeudo a cubrir, los nombres de los asegurados, número de afiliación de cada uno de ellos, salario registrado y los días considerados dentro del mes y bimestre indicado, la percepción mensual y bimestral base de cotización, así como los importes de las cuotas causadas por cada uno de los trabajadores y a qué rama del seguro obligatorio en particular corresponden, proporcionando además el tipo de procedimiento empleado para calcular las cuotas, los porcentajes a aplicar a cada una de las ramas que comprenden el régimen obligatorio y el fundamento legal de cada uno de los porcentajes aplicados, como se advierte de la siguiente jurisprudencia:

“SEGURO SOCIAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. Si en las liquidaciones de las cuotas obrero patronales emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante las cuales le finca un crédito a la quejosa, se establecieron las percepciones bimestrales totales base de cotización, por cada uno de los trabajadores, las diversas ramas del seguro de riesgo de trabajo, del importe del adeudo a cubrir conforme al artículo 114 de la Ley del Seguro Social, además de los nombres de los asegurados que aparecen registrados como vigentes en ese instituto y a cargo de la empresa, número de afiliación de cada uno de ellos, salario registrado y los días considerados dentro del bimestre indicado, la percepción bimestral base de cotización, así como los importes de las cuotas causadas por cada uno de los trabajadores y a qué rama del seguro obligatorio en particular corresponden, proporcionando además el tipo de procedimiento empleado para calcular las cuotas, los porcentajes a aplicar a cada una de las ramas que comprenden el régimen obligatorio y el fundamento legal de cada uno de los porcentajes aplicados; se llega a la conclusión de que dichas liquidaciones reúnen los requisitos de fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad.”

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

Época: Octava Época, Registro: 219223, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 53, Mayo de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV. 2o. J/14
Página: 53.

Amparo directo 190/91. Medidores Nacionales, S. A. 5 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Daniel Cabello González.

Amparo directo 573/91. Cosesa del Norte, S. A. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.

Amparo directo 81/92. Sistemas Hidráulicos de Nuevo León, S. A. de C. V. 11 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia.

Amparo directo 99/92. Tuberías y Láminas Nacionales, S. A. de C. V. 1o. de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Amparo directo 166/92. Blancos Monterrey, S. A. de C. V. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez.

Ahora bien, de la resolución impugnada en el juicio, se desprende que la autoridad demandada señaló los datos de identificación del patrón (registro patronal, número de crédito, actividad y domicilio), los datos de identificación de los asegurados, en los que se señalaron elementos tales como: el nombre de éstos, el número de afiliación, los días y salarios devengados por cada trabajador y sus respectivos salarios base de cotización, señalándose que todos estos datos fueron tomados con base en los datos de afiliación con que cuenta el instituto demandado; asimismo, se señalaron los importes de las cuotas causadas por cada uno de los trabajadores y a qué rama del seguro obligatorio en particular corresponden, el procedimiento empleado para determinar las cuotas omitidas, el monto por cada uno de los conceptos de seguridad social, como son de riesgo de trabajo, de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales y el total que se desprende de tales conceptos, además de los preceptos aplicables para expedir y proceder al cobro de las cuotas obrero patronales. **En consecuencia, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada en términos de las jurisprudencias transcritas,**

en cuanto a la determinación de las cuotas omitidas a cargo de la actora.

No obsta a lo anterior, que en la resolución impugnada la autoridad demandada no haya señalado los cálculos u operaciones aritméticas que realizó para determinar las cantidades adeudadas por cada uno de los trabajadores citados en la resolución a debate, ello es así, porque basta con que la autoridad demandada **haya señalado en su resolución, el procedimiento establecido en la ley para determinar cada uno de los seguros de cotización adeudados, los salarios base de cotización de cada trabajador que tomó en consideración, a los cuales le aplicó el porcentaje de los seguros establecidos en la ley, y los días de cotización que tomó en cuenta, para que la ahora actora tenga conocimiento de cómo se determinaron las cuotas adeudadas por cada uno de sus trabajadores**, por lo tanto, al haberse señalado en la resolución impugnada, los datos que se tomaron en consideración y el procedimiento establecido en la ley para determinar las cuotas omitidas, la parte actora contaba con elementos necesarios para constatar tales cantidades y formular una defensa que objetara los importes establecidos en la resolución a debate, siendo que en el caso que ocupa la atención de este juzgador, la parte actora omitió desvirtuar a través de las pruebas idóneas (pericial contable), las cantidades establecidas en la mencionada resolución, de ahí lo infundado de los agravios en estudio.

Tiene aplicación en lo conducente la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“PAPELES DE TRABAJO. LOS FORMULADOS POR LOS AUDITORES DURANTE LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA, NO SON PARTE DE LA CIRCUNSTANCIACIÓN DEL ACTA RESPECTIVA, NI INTEGRAN JUNTO CON ÉSTA UNA SOLA ACTUACIÓN JURÍDICA;

POR TANTO, LA VALIDEZ DEL ACTA DE VISITA DOMICILIARIA NO DEPENDE DEL CONTENIDO DE LOS PAPELES DE TRABAJO EN LOS QUE SE APOYA.

Los papeles de trabajo son los documentos elaborados por los auditores, por sus auxiliares o por cualquier otra persona, en los que con base en la documentación recabada y en los hechos u omisiones circunstanciadas en las actas de inicio y/o parciales se plasman, de manera provisional, con el carácter de borrador, las irregularidades fiscales observadas durante la práctica de la visita domiciliaria, o bien, se formulan las operaciones aritméticas necesarias o se desarrolla el sistema previsto por la ley para el cálculo de una contribución para, en su caso, determinar el monto de las contribuciones omitidas, ello con el objeto de facilitar el desarrollo de la visita y la formulación del acta respectiva. Sin embargo, no puede estimarse que los papeles de trabajo forman parte de la circunstanciación de un acta de visita, pues si bien sirven de apoyo para determinar en la misma las posibles consecuencias legales de los hechos u omisiones observados, lo cierto es que el requisito de circunstanciación que exige la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, consiste en detallar o pormenorizar en el acta de visita, en forma concreta, los datos de los libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad del contribuyente visitado, así como de los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que éste tenga en su poder, o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y de la información proporcionada por terceros, que hagan posible la identificación particular de cada uno de los hechos u omisiones que conocieron los auditores durante el desarrollo de la visita, mas no así, en precisar en qué papeles de trabajo se contiene dicha información; habida cuenta de que el proceso fenomenológico que se da entre los hechos u omisiones conocidos y las conclusiones respectivas no forman parte de la circunstanciación. **Por tanto, no es necesario que en la propia acta se precisen operaciones aritméticas, o el desarrollo del sistema previsto por la ley para el cálculo de una contribución, que se haya realizado para determinar, en su caso, el monto del crédito omitido, pues basta que se den a conocer al contribuyente pormenorizadamente los hechos u omisiones relacionados con el posible incumplimiento de sus obligaciones fiscales para que esté en posibilidad de conocer las consecuencias jurídicas de los mismos y así estar en aptitud de corregir su situación fiscal.** En esa virtud, para la circunstanciación de un acta de visita no se requiere anexar a la misma los papeles de trabajo en que se haya apoyado la autoridad para la formulación de las observaciones respectivas, y por tanto, dichos documentos no integran conjuntamente una sola actuación jurídica; máxime que conforme a lo dispuesto por el artículo 45 del ordenamiento legal en cita, los únicos documentos que pueden integrarse a las actas parciales o complementarias, son las copias certificadas de la contabilidad y demás papeles relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales que obran en poder del visitado, y las únicas documentales que integran el acta final de visita, son las actas parciales o complementarias. Luego, resulta patente que la validez de las actas de visita en ningún caso dependerá del contenido de los papeles de trabajo.

Época: Novena Época, Registro: 190726, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 101/2000, Página: 393

Contradicción de tesis 49/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre del

año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 101/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de noviembre del año dos mil.”

Adicionalmente, cabe mencionar que no es necesario que en la resolución a debate se plasmen las operaciones aritméticas realizadas por la autoridad para la obtención de los importes adeudados, pues para cumplir con la debida fundamentación y motivación, **basta que la autoridad le dé a conocer al contribuyente los hechos u omisiones que originaron el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, el procedimiento establecido en la ley para determinar cada uno de los seguros de cotización adeudados, los salarios base de cotización de cada trabajador que tomó en consideración la autoridad demandada, a los cuales le aplicó el porcentaje de los seguros establecidos en la ley y los días de cotización que tomó en cuenta, para que la ahora actora tenga conocimiento de su situación fiscal, y esté en posibilidad de impugnar en su caso lo que a su consideración resulte ilegal.**

SÉPTIMO.- En cuanto a lo expuesto por la actora en su ampliación de demanda, específicamente en el apartado “CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS”; “CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA CERTIFICACIONES DE LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN” Y “CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA”, en los que se hacen valer agravios en contra de la notificación del crédito a debate y la falta de fundamentación y motivación del acto de dicho crédito; los mismos se desestiman de plano, puesto que **devienen de inoperantes en virtud de que la demandante enderezó tales agravios con respecto a cuestiones que conocía desde la**

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

presentación del escrito inicial de demanda y que, por lo tanto, se encontraba en aptitud de controvertir desde ese momento.

En efecto, es preciso resaltar en primer término que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, la ampliación de la demanda en el juicio contencioso administrativo está limitada a determinados supuestos específicos en los que resulta procedente la aludida institución procesal, sin que pueda servir para variar ilimitadamente la litis propuesta en la demanda inicial.

Para una mejor ilustración, resulta conveniente transcribir el artículo 17, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

"Artículo 17.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

I. Cuando se impugne una negativa ficta;

II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

III. En los casos previstos en el artículo anterior.

IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda."

Del precepto antes transcrito, se desprende que la ampliación de demanda procede única y exclusivamente en los casos siguientes: a) cuando se impugne una negativa ficta; b) contra el acto administrativo principal del que derive la resolución impugnada, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación; c) cuando el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar; d) cuando la autoridad demandada introduzca cuestiones que no sean conocidas por el actor al

presentar la demanda; y d) cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento por extemporaneidad.

En ese sentido, se deduce que si los argumentos que se analizan no encuadran en alguno de esos supuestos, consecuentemente, dichas manifestaciones resultan inoperantes, toda vez que la oportunidad de ampliar la demanda se concede a la accionante con el propósito de que esté en aptitud de combatir cuestiones que al momento de presentar la demanda le eran desconocidas, lo que no ocurre en el supuesto en que se analiza, en el que se combate la inconventionalidad de una ley y un reglamento, por aplicarse en la resolución impugnada.

En tales consideraciones, se colige que los conceptos de nulidad en comento no tienen relación lógica jurídica con el motivo por el cual se le otorgó la oportunidad de ampliar la demanda, conforme al artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues al intentar, en esta etapa procesal, argüir agravios novedosos o reiterativos en contra de unos actos conocidos desde el escrito inicial de demanda, devienen inoperantes por inoportunos y, por ende, debe prevalecer la presunción de validez de que goza dicha resolución en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la preclusión es uno de los principios que rigen el juicio, el cual está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momento procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejercerse nuevamente.

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio." (No. Registro: 187.149, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Abril de 2002, Tesis: 1a./J. 21/2002, Página: 314.)

Similar criterio se sostuvo en la sentencia definitiva de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, emitida dentro del juicio de nulidad 1627/20-18-01-5, del índice de esta Sala.

OCTAVO. Este Juzgador procede al estudio y resolución conjunta de los conceptos de impugnación **TRIGÉSIMO NOVENO Y CUADRÁGESIMO** del escrito inicial de demanda, en los cuales la actora argumentó que, la cantidad impuesta por la autoridad como multa formal, resulta ser ilegal, pues era necesario **haber detallado el cálculo aritmético de tal actualización, mencionando los Índices Nacionales de Precios al Consumidor en que se basó para la actualización, así como sus respectivas fechas de publicación en el diario oficial**, ello para fundamentar debidamente las multas impuestas, asimismo, manifiesta que, la autoridad demandada pretende sancionar a su representada imponiendo diversas multas, mismas que no son susceptibles de actualizarse, puesto que, refiere que la infracción que tiene efectos instantáneos que se agotan al momento de la comisión de la propia infracción y que consecuentemente no es susceptible de actualizarse, como si fuese de tracto sucesivo y de efectos futuros.

Al producir su contestación a la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Este Juzgador considera los agravios en estudio inoperantes y por tanto insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio; por las siguientes consideraciones de derecho:

Al respecto, a través de sus agravios la impugnante se inconforma con la imposición en su contra de multas determinadas por la autoridad demandada en la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 304, de la Ley del Seguro Social, centrando su impugnación únicamente en el aspecto relativo a una supuesta actualización de los montos (cuotas omitidas) sobre los que, a su consideración, se aplicó el porcentaje mínimo del 40% establecido en el artículo 304, de la Ley del Seguro Social, para arribar a los montos de las multas.

Sin embargo, la inoperancia de los agravios en estudio estriba en que la multa controvertida no se determinó con apoyo en montos actualizados, toda vez que de conformidad con lo establecido por el precitado numeral 304, de la Ley del Seguro Social, el porcentaje aplicable para sancionar a los patrones y demás sujetos obligados que realicen actos u omisiones que impliquen incumplimiento en el pago de los conceptos fiscales establecidos en el artículo 287, de entre los que se encuentran las cuotas obrero patronales, se aplica al concepto fiscal omitido (monto histórico), en la especie, al monto histórico de las cuotas obrero patronales omitidas determinadas por la autoridad, **sin actualizar**, lo que consta haber ocurrido en el caso concreto, según se desprende de la revisión que se realiza a la resolución impugnada en el juicio, de la que se advierte, concretamente del recuadro correspondiente al "RESUMEN DE IMPORTES DE CUOTAS", que el Instituto demandado determinó por concepto de cuotas omitidas la cantidad de \$7,462.07, y que sobre ésta aplicó el porcentaje mínimo del 40% previsto en el artículo 304 en mención, para obtener el monto correspondiente de la

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

multa impuesta; de lo que resulta la inoperancia de los agravios en estudio, en la medida en que éstos se encuentran orientados a cuestionar la legalidad de la multa determinada en su contra, por supuestos vicios –de motivación y aplicación- acaecidos en un procedimiento de actualización, siendo que éste no forma parte de la mecánica de cálculo de ésta (multa).

Para mayor claridad en la exposición, se reproduce el texto del numeral invocado, a saber:

“Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.”

NOVENO. En el presente Considerando se procede al estudio y resolución del concepto de impugnación **SEGUNDO** del escrito de demanda.

En el concepto de anulación de referencia la parte actora aduce que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada en cuanto a la determinación de los recargos, en virtud de que, si bien es cierto que la autoridad señaló que para el cálculo de los recargos utilizó como base lo dispuesto por el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 8 de la Ley de Ingresos, así como las resoluciones misceláneas fiscales, sin embargo no indicó el porcentaje al que le incremento el 50%, de manera que dejó en estado de incertidumbre jurídica a la parte actora, porque, además fue omisa en especificar las operaciones aritméticas conforme a las cuales obtuvo la tasa de 1.47% que pretende fincarle.

En el oficio de contestación de demanda la representante de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Instrucción el concepto de nulidad en estudio es infundado, en atención a las siguientes consideraciones legales:

Para arribar a la referida aserción, en primer término, es preciso transcribir lo dispuesto en el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 21.- *Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.*

El dispositivo legal transcrito dispone que los recargos constituyen una indemnización al fisco federal por el retraso del contribuyente en el cumplimiento oportuno del pago de sus obligaciones fiscales. De la propia disposición se aprecia la forma en la que deben calcularse, que consiste en aplicar al monto actualizado de las contribuciones o aprovechamientos o, en su caso, al monto actualizado garantizado a favor de un tercero, la tasa que se obtenga de adicionar las correspondientes a cada año para cada uno de los meses de mora transcurridos. Asimismo, indica que la tasa de recargos para cada uno de los meses o fracción transcurridos se obtendrá de incrementar en 50% la que fije el Congreso de la Unión en la Ley de Ingresos de la Federación.

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

En relación con el tema que se analiza, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 52/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de dos mil once, página 553, cuyo rubro y texto indican:

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. *Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.*

Como se observa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la garantía de legalidad, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, para lo cual debe cumplir con lo siguiente:

- 1) Pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables;
- 2) Detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, como lo son, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación correspondientes a efecto de obtener los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que resulten aplicables para llevar a

cabo la actualización, y la Ley de Ingresos de la Federación aplicable para fijar la tasa de recargos.

Asimismo, en dicha jurisprudencia se destaca que no es necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas, podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Ahora bien, en el caso en concreto, del apartado correspondiente a los "RECARGOS" de la cédula de liquidación controvertida, visibles a fojas 260 a 265, se observa que la autoridad fundó y motivó la determinación de los recargos en los términos siguientes:

RECARGOS

En virtud de que el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, fue descubierto por esta autoridad en su carácter de organismo fiscal autónomo; omitiendo el pago de la totalidad de las cuotas obrero patronales, que corresponden al régimen obligatorio, consistente en los seguros de... como ha quedado señalado, con fundamento en el artículo 21, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y último del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Instituto Mexicano del Seguro Social por la falta de pago oportuno, dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las cuotas omitidas actualizadas la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de la actualización de las cuotas de que se trate.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO 2024

De conformidad con lo dispuesto por la fracción primera del artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de noviembre de 2023, el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con el artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente y con la regla 2.1.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023, la tasa mensual de recargos es 1.47% en los casos demora.

TABLA DE RECARGOS													
	Enero %	Febrero %	Marzo %	Abril %	Mayo %	Junio %	Julio %	Agosto %	Septiembre %	Octubre %	Noviembre %	Diciembre %	Suma*
2024								1.47				1	1.47

*Suma de las tasas de cada uno de los meses omitidos.

CÁLCULO DE RECARGOS

Concepto	Cuotas omitidas	Cuotas omitidas actualizadas	Porcentaje de recargos acumulados Desde: junio 2023 Hasta: junio 2023	Total a pagar por concepto de recargos
Total	\$44,983.77	\$44,983.77	1.47%**	\$661.26

** El resultado de la suma de tasas, será el porcentaje que se deberá aplicar a las cuotas omitidas actualizadas.

De lo anterior se advierte que la autoridad, al emitir las liquidaciones, señaló que para determinar el importe de los recargos por la falta de pago oportuno de las cuotas, aplicó a las cuotas obrero patronales omitidas actualizadas la tasa que resultó de sumar la aplicable en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de las cuotas, en un porcentaje de recargos acumulados en importes de 1.47% sobre las cuotas omitidas actualizadas.

Asimismo, se observa que la autoridad demandada señaló que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustara a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Así como que, expresó que los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que se debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe y que en ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

De igual manera, se observa que la autoridad señaló como fundamento de la determinación en cuestión, además del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, transcrito con antelación, los numerales 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, así como la regla 2.1.20 de las Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

Los preceptos normativos de referencia son del tenor literal siguiente:

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

Artículo 16.- Para los efectos de los artículos 21 y 22-A del Código, cuando el contribuyente deba pagar recargos o las Autoridades Fiscales deban pagar intereses, la tasa aplicable en un mismo periodo mensual o fracción de éste, será siempre la que esté en vigor al primer día del mes o fracción de que se trate, independientemente de que dentro de dicho periodo la tasa de recargos o de interés varíe.

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2023

Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

2. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.

3. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

Resolución Miscelánea Fiscal para 2023

Tasa mensual de recargos

2.1.20. *Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2024 es de 1.47%.*

En ese contexto, como se adelantó, se estima que el concepto de nulidad en estudio es **infundado**, ya que, se precisa con claridad que la autoridad demandada señaló que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora era la que resultaba de incrementar en 50% a la que mediante Ley fijó anualmente el Congreso de la Unión, además cita que la tasa publicada, representa el resultado del procedimiento, lo que genera certeza respecto a cómo fue que se llegó a dicho resultado.

De igual forma, resulta suficiente con que la autoridad haya invocado el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, en el cual se prevén las tasas de recargos fijadas por el Congreso de la Unión para el ejercicio 2023, destacándose que en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos al 0.98% mensual sobre los saldos insolutos; toda vez que ello conduce a determinar que se fundó el procedimiento matemático seguido para su cálculo por la autoridad demandada, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues estas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

EXPEDIENTE: 1158/24-18-01-3

ACTOR: *****

TFJA

88
Años
Trabajando por México

En sentido similar se pronunció la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal en las tesis VIII-P-1aS-663 y VIII-P-1aS-676, publicadas en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, cuyos rubros y textos indican lo siguiente:

RECARGOS. RESULTA INSUFICIENTE LA CITA EN LA LIQUIDACIÓN DE LAS TASAS MENSUALES PUBLICADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES, PUBLICADAS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN, RESPECTO DE LAS TASAS DE.- Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la garantía contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que invoque los preceptos legales aplicables, la autoridad debe exponer en forma detallada el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de los mismos, señalando las operaciones aritméticas aplicables, así como las fuentes de las que derivaron los datos, tales como la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor y la tasa de recargos aplicada, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues estas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo, lo que es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 52/2011 (*) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia, resulta insuficiente que la autoridad sustente su determinación en las tasas mensuales publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación, así como en las diversas Resoluciones Misceláneas Fiscales, publicadas en el mismo medio de difusión, toda vez que el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, expresamente determina que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, y si bien la tasa publicada que utilice la autoridad pudiera llegar a coincidir con la que resulte del procedimiento citado, lo cierto es que ello no excluye a la autoridad de su obligación de detallar el procedimiento seguido para el cálculo de los recargos, pues el hecho de que únicamente cite la tasa publicada, ello representa solamente el resultado del procedimiento, lo que genera incertidumbre en el contribuyente respecto a cómo fue que se llegó a dicho resultado.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 212

RECARGOS. EN LA LIQUIDACIÓN DEBE DETALLARSE EL PROCEDIMIENTO MATEMÁTICO SEGUIDO PARA EL CÁLCULO DE LA TASA CORRESPONDIENTE DE.- El artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, prevé el procedimiento a seguir para la determinación de recargos, mismo que dispone que deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate, asimismo que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión y que los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, por su parte el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, vigente en 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, prevé que en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos al 0.75% mensual sobre los saldos insolutos, en consecuencia, si la autoridad aplica el incremento del 50% a la tasa del 0.75% referida, así debe plasmarlo en la resolución liquidatoria, es decir, debe detallar el procedimiento matemático seguido para su cálculo, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 112

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1158/24-18-01-3

En ese tenor, resulta infundado el argumento de la parte actora en el sentido de que la autoridad es omisa en fundar y motivar debidamente la determinación de los recargos, toda vez que que en la resolución a debate, contrario a los sostenido por la hoy accionante, no se omite señalar como se llegó a la tasa de 1.47%, ya que el propio artículo 21 del Código Fiscal de la Federación prevé el procedimiento para el cálculo, dicho numeral refiere que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, y el 8 de la Ley de Ingresos de la federación (del 2023), contempla que se causarán recargos al 0.98% mensual sobre los saldos insolutos, y si la autoridad demandada aplicó el incremento del 50% a la tasa del 0.98% referida, así debió plasmarlo en las resoluciones impugnadas, hecho que se corroboraque así aconteció de la simple lectura de la resolución en controversia, como se desprende de las transcripciones antes realizadas.

Así las cosas, la determinación de los recargos que se analiza, se realizó cumpliendo un requisito formal exigido por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, en la especie no se ven afectadas las defensas del particular.

Por lo antes expuesto y toda vez que la parte actora no logró desestimar la presunción de legalidad que le otorga el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, respecto de los créditos en controversia, lo procedente es reconocer la validez de éstos, por estar debidamente fundados y motivados en términos del artículo 38, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

EXPEDIENTE: 1158/24-18-01-3

ACTOR: *****

TFJA

88

Años
Trabajando por México

I.- Resultó procedente el presente juicio contencioso administrativo, la parte actora en el juicio **1158/24-18-01-3**, no demostró los extremos de su pretensión, en consecuencia:

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución determinante de de los créditos fiscales 242072848 y 248072848 precisados en el Resultando 1º de este fallo, por los motivos y fundamentos precisados en esta sentencia.

III.- Notifíquese por **BOLETIN JURISDICCIONAL** a las partes.

Así lo resolvió y firma el Magistrado adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala Regional; ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Karla Yvoone Yado Avalos
Secretaria de Acuerdos

Samuel Mithzael Chávez Marroquín
Magistrado Instructor

"El primero de abril de dos mil veinticinco, la licenciada **Karla Yvoone Yado Avalos**, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos tercero y cuarto y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de *(el nombre de la parte actora y domicilio de la persona moral)*. Conste."